Copia para información pública. Válida para trámites sólo en caso de ser autenticada por la Dirección de Despacho General y Digesto

CORRESPONDE EXPTE. 4112-7583/08; HCD-242/08.-

TIGRE, 30 de diciembre de 2008.-

VISTO:

La Ordenanza Nº 2989/08, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Tigre, en Sesión del 29 de diciembre de 2008, que textualmente se transcribe:

ORDENANZA FISCAL AÑO 2009

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBLIGACIONES FISCALES.

GRAVÁMENES.

ARTICULO 1º: Las obligaciones impositivas que establezca la Municipalidad de Tigre consistirán en: Tasas, Derechos, Patentes y Contribuciones de mejoras; se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades.
La denominación "gravámenes" es genérica y comprende todas las Tasas, Derechos, Patentes, Contribuciones de mejoras y demás obligaciones que el Municipio imponga en sus Ordenanzas.

AÑO FISCAL.

ARTICULO 2º: El año fiscal coincidirá con el año calendario, iniciándose el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.
La presente Ordenanza Fiscal, establecerá en forma expresa el criterio de imputación del Año Fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado en el apartado anterior.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

ARTICULO 3º: Cuando en esta Ordenanza se aplique el término "accesorios", se interpretará que se alude a los recargos, intereses, multas y actualizaciones de deudas vencidas y de toda otra penalidad pecuniaria de índole similar.

ARTICULO 4º: En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o de cualquier otra sujeta a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

ARTICULO 5º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real

como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 6º: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y las modificatorias o complementarias que pudieran dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.
Se reputarán como tales, entre otros:

a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces conforme al derecho común;
b) Las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho;
c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual y cualquier otra sujeta a su régimen; como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
d) Las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento y sus cesionarios.
e) Los Estados: Nacional, Provincial y Municipal, las empresas o entidades de propiedad o con participación estatal, las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
f) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposición establecida por esta Ordenanza, siendo inaplicable toda otra norma que establezca exenciones no contempladas por el presente texto legal.
Sin perjuicio de ello, aquellos contribuyentes que soliciten cualquier tipo de exención prevista en el ordenamiento tributario vigente, deberá –como paso previo a cualquier trámite– acreditar que no posee deudas en concepto de Tasas y Derechos municipales, al momento de peticionar la exención correspondiente.

TERCEROS RESPONSABLES.

ARTICULO 7º: Están obligados a pagar gravámenes y sus accesorios, con los recursos que administren o de que dispongan y subsidiariamente con los propios como responsables solidarios del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación, o en la forma y oportunidad que rijan para aquellos salvo que demuestren a la Municipalidad que éstos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes, o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyen el objeto de los hechos y/o actos imponibles servicios retribuidos o causas de contribuyentes, se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley Nº 11.867.
   Se presumirá -salvo prueba en contrario- la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento, desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.
   En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero y las referidas al cese respecto al segundo.
b) El cónyuge que administra bienes del otro.
c) Los padres, tutores y curadores de incapaces.

d) Los síndicos, liquidadores de quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en los incisos b) y c) del Artículo 6º de la presente Ordenanza.
f) Los agentes de retención o recaudación constituidos como tales por este texto normativo o por la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración en uso de las facultades que le son propias.
g) Los empresarios u organizadores de espectáculos públicos en el Partido de Tigre, en carácter de agentes de percepción de los derechos específicamente aplicados a los espectadores de aquellos.
h) El Estado Nacional y Provincial, por los hechos imponibles recaidos sobre empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados.

La mención de los sujetos pasivos de los Tributos Municipales descriptos anteriormente, ya sea por deuda propia y/o ajena se realiza a simple título enunciativo, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a modificar y/o ampliar la misma, en función a las modificaciones en la legislación Nacional y/o Provincial vigentes en la materia y/o por aplicación del principio de la realidad económica previsto en los Artículos 4º y 5º de esta Ordenanza.

CONTRIBUYENTES SOLIDARIOS.

ARTICULO 8º: Cuando un mismo hecho y/o acto imponible sea realizado y/o esté relacionado con dos o más personas de las que se enumeran en los Artículos 6º y 7º de esta Ordenanza, todos se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo por su totalidad sin perjuicio del derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cada uno de ellos.

ARTICULO 9º: Los hechos realizados por una persona o entidad, serán atribuidos por la Municipalidad, también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación, resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

ARTICULO 10º: Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen y sus accesorios, la obligación se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.

CAPITULO III

DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 11º: Los contribuyentes y demás responsables del pago del gravamen y de sus accesorios incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de Tigre, el cual tendrá los alcances y los efectos del domicilio constituido que prevén los Artículos 40 y 41 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. El mismo deberá ser consignado en todo trámite o declaración jurada interpuestas ante la Municipalidad, conjuntamente con la denuncia de su domicilio real.

El cambio de cualquiera de ambos domicilios deberá ser comunicado por escrito a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, dentro de los diez (10) días de producido. La omisión de tal comunicación, se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente, sin perjuicio de tener al contribuyente por constituido su domicilio fiscal en los estrados municipales, si así lo considerara el Departamento Ejecutivo.

En el supuesto de que una norma municipal específica no contenida en la presente Ordenanza, imponga un régimen de constitución o cambio del domicilio legal, el contribuyente deberá ajustarse al mismo, aplicándose las normas de la presente con carácter supletorio.

En los casos en que la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración no reciba dicha comunicación de cambio de domicilio, se reputará

subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales el último constituido por el responsable.

ARTICULO 12º : En el supuesto de responsables por gravámenes y sus accesorios, que no hayan constituido domicilio en la forma establecida precedentemente, la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración podrá tener por válidos los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades, a las de residencia habitual de las mismas o si tuvieren dentro del Partido de Tigre inmuebles, uno o cualquiera de ellos a su elección.

ARTICULO 13º: Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el Artículo anterior, la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, podrá admitir la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Tigre, al sólo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

CAPITULO IV

DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

DEBERES DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

ARTICULO 14º: Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual y otras Ordenanzas especiales y sus reglamentaciones establezcan con el fin de solicitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes y de sus accesorios. Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados a:

a) Presentar Declaraciones Juradas de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijadas por las normas vigentes.
b) Comunicar dentro de los diez (10) días de producido, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes, siempre que no tuvieran establecido un plazo menor por otra disposición municipal vigente.
c) Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación todos los documentos que se relacionen o que se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobante de exactitud de los datos consignados en las Declaraciones Juradas.
d) Contestar cualquier requerimiento a pedido de las oficinas correspondientes a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, sobre sus Declaraciones Juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.
e) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de Tasas, Derechos y Contribuciones, por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, como en las oficinas de ésta.
f) Actuar como agentes de retención o recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza o la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración establezca expresamente esta obligación.

OBLIGACIONES DE TERCEROS.

ARTICULO 15º: Los terceros están obligados a:

a) Suministrar a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido o hayan tomado conocimiento respecto de los hechos o actos imponibles a los que se refiere esta Ordenanza, salvo los casos en que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
b) Los Escribanos: Solicitar por sí o exigir de las partes intervinientes en las transacciones de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse Tasa, Derechos o Contribuciones y/u otros servicios prestados, inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente en los traslados de dominio que se

protocolicen en sus propios registros en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley Nº 7.438 y sus reglamentaciones.

c) Los balanceadores y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso precedente, salvo los de orden notarial. El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a que sujetará lo prescripto en los incisos b) y c) de este Artículo.

CESE O CAMBIO DE LA SITUACIÓN FISCAL.

ARTICULO 16º: Es deber de los contribuyentes y demás responsables comunicar fehacientemente a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, el cese de sus actividades o la extinción o modificación del acto o hecho imponible.

Los contribuyentes registrados en el año anterior, son responsables de los gravámenes correspondientes al siguiente, siempre que hasta el quince (15) de febrero no hubieran comunicado el cese, salvo las excepciones expresamente indicadas en esa Ordenanza.

Si la comunicación se efectuara con posterioridad, el contribuyente continuará siendo responsable, a menos que acredite fehacientemente que no ha desarrollado actividades después del 1º de enero.

Cuando el cese de la actividad que generó el hecho imponible se produzca dentro del ejercicio, los gravámenes se proporcionarán en función de los meses transcurridos.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 17º: La determinación y liquidación administrativas de las obligaciones tributarias se efectuarán sobre las bases que para cada tributo se fije en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas especiales.

A los efectos de las determinaciones tributarias podrá la Municipalidad establecer la categorización de los contribuyentes, así como coeficientes de adecuación de las bases imponibles determinadas por la misma, pudiendo referirse a las características de los establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado.

DECLARACIONES JURADAS

ARTICULO 18º: Cuando la determinación debe efectuarse sobre la base de Declaraciones Juradas del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los datos y/o elementos necesarios para conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Los declarantes son responsables por el contenido de la Declaración Jurada y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determina la Municipalidad.

PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD.

ARTICULO 19º: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

a) Enviar inspectores a los lugares y establecimientos o bienes sujetos a gravámenes a fin de verificar la exactitud de las Declaraciones Juradas.
b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros y comprobantes, solamente en lo relacionado con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
c) Requerir informes o constancias escritas o verbales.
d) Citar ante las oficinas municipales a los contribuyentes y/o responsables.

Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de cinco (5) días si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente duplicado de sus Declaraciones Juradas y/o la documentación respectiva, aportando en su caso los libros, registros y comprobantes que hagan fe de las declaraciones presentadas. El plazo aludido podrá ser ampliado, cuando a criterio del funcionario actuante las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de quince (15) días.

ARTICULO 20º: El Departamento Ejecutivo podrá requerir al auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad judicial competente, para llevar a cabo inspecciones en locales o establecimientos y obtener acceso a toda la documentación que haga al procedimiento.

ARTICULO 21º: En todos los casos del ejercicio de esas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, por duplicado, así como de la existencia de los elementos exhibidos. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aún cuando no estuviera firmada por el contribuyente al cual se entregará copia de la misma.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las informaciones, declaraciones juradas y procedimientos de verificación o fiscalización, serán con autorización expresa de los interesados u orden judicial.

DETERMINACIÓN DE OFICIO.

ARTICULO 22º: En aquellos tributos que por su naturaleza deban ser liquidados mediante presentación de declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos solo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

No será aplicable el procedimiento de determinación de oficio en aquellos casos que los tributos sean liquidados por el Fisco Municipal, mediante la aplicación de la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o cualquier otra sujeta a su régimen en la cual no se requieren las presentaciones de declaraciones juradas; bastando la constitución en mora del contribuyente por el simple vencimiento del plazo establecido por el Calendario Impositivo previsto por el Título II, Capítulo II, de la Ordenanza Impositiva, para tornar exigibles los tributos adeudados.

ARTICULO 23º: Cuando se comprobare que las Declaraciones Juradas resultaren inexactas, falsas o erróneas o se establecieran diferencias con anteriores determinaciones efectuadas por la Municipalidad se procederá a determinar de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas, sin perjuicio de que si ella resultare inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsista la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.-

PRESUNCIONES APLICABLES:

ARTICULO 24º: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o cualquier otra sujeta a su régimen, prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de

comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

El Departamento Ejecutivo podrá fijar índices o coeficientes para reglar las determinaciones de oficio con carácter general o especial en relación con las actividades y operaciones de los contribuyentes o sectores de los mismos, como además pautas que permitan establecer los gravámenes y sus accesorios.

RESOLUCIONES FUNDADAS.

ARTICULO 25º: La liquidación de los tributos, recargos, intereses, multas y actuaciones emergentes de las determinaciones sobre bases ciertas o presuntas – previa vista al contribuyente por cinco (5) días - será objeto de resolución fundada dictada por la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración y quedar firme a los cinco (5) días de notificado el responsable, de no mediar en dicho plazo los recursos establecidos en esta Ordenanza.

Caso contrario, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución aludida.

Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos de juicio que sirvieron de base para la determinación.

EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO:

ARTICULO 26: Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

La determinación del tributo por parte de la Secretaria de Economía, Hacienda y Administración en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

CAPITULO VI

TÉRMINOS Y NOTIFICACIONES.

TÉRMINOS - DÍAS HÁBILES.

ARTICULO 27º: Todos los términos en días, señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva anual o en Ordenanzas Impositivas especiales, así como en sus reglamentaciones, se contarán en días hábiles, salvo en los casos en que expresamente se determine otra modalidad para el cómputo. Se considerarán días hábiles los días laborables para la administración municipal.

Cuando un vencimiento se opere un día inhábil, se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

PEDIDOS DE ACLARACIÓN.

ARTICULO 28: Los pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculados con las Tasas, no suspenderán ni interrumpirán el plazo de pago.

CITACIONES - NOTIFICACIONES - INTIMACIONES DE PAGO.

ARTICULO 29: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

a) Por carta simple o nota a domicilio.
b) Por nota o memorándum certificado o carta documento con aviso de retorno.
c) Personalmente, debiéndose en este caso librarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe y que será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, a quien se dará copia autenticada por el notificador.
d) En las oficinas municipales, por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable, o por haber sido citado expresamente para ello, en cuyo caso quedará automáticamente notificado de no comparecer en los plazos previstos.
e) Por telegrama colacionado y/o carta documento.
f) Mediante cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel que hubiera constituido especialmente, con los efectos y alcances del Artículo 11, primer párrafo de la presente Ordenanza. La notificación por cédula se practicará con intervención de la oficina correspondiente. Cuando el contribuyente no haya constituido domicilio y se desconozca el real del mismo, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se efectuarán mediante edicto publicado por una sola vez, en un diario de circulación en el Partido de Tigre o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que el contribuyente o responsable puede residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades.
g) Mediante edicto a publicarse en el Boletín Municipal y/o en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 30º : En ningún caso se otorgarán plazos mayores de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación para ofrecer descargos, ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa, que no tuviere término especialmente previsto en las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas Tributarias.

Las notificaciones por estimaciones de oficio, aplicaciones de multas o recargos y sus correspondientes estados de trámite se harán conforme al Artículo 29º, Incisos b), c), e) y f) y/o por concurrencia espontánea del contribuyente.

CAPITULO VII

PAGOS.

FORMA Y LUGAR DE PAGO.

ARTICULO 31º: Los pagos de los gravámenes y sus accesorios deberán efectuarse en el domicilio de la Intendencia Municipal o en las oficinas recaudadoras o en los bancos que se autoricen al efecto, en dinero efectivo, cheque o giro a la orden de “Intendencia Municipal de Tigre”.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en el caso que, por cualquier causa, no pudiera hacerse efectivo el documento.

Cuando el pago se efectúe por correspondencia, la obligación se considerará satisfecha el día de la recepción por la oficina postal emisora, sin perjuicio de la salvedad del apartado anterior.

El pago de las obligaciones tributarias sólo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado de la Municipalidad y sellado por el organismo recaudador.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de obligaciones anteriores**,** como así tampoco acredita dominio ni vínculo jurídico alguno con la cosa generadora del hecho imponible; quedando exenta la Municipalidad de cualquier reclamo o petición que pudiere realizar el contribuyente o los terceros interesados, sobre dicha materia.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a instrumentar diversos medios y modalidades de pago, teniendo en cuenta la normativa nacional y provincial en la materia, como así también las formas de pago instrumentadas por las entidades financieras en plaza.

OPORTUNIDAD DE PAGO.

ARTICULO 32º: En los casos de gravámenes cuya recaudación se efectúe en base a padrones, las deudas que surjan así como sus intereses, recargos, actualizaciones y multas

deberán ser abonadas por los contribuyentes en la forma, lugar y tiempo que se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

En los casos en que la misma u otra disposición no establezca una forma y tiempo especial, se abonarán en las fechas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo quien, asimismo, podrá prorrogar los plazos ya establecidos y determinar las fechas a partir de las cuales estarán al cobro.

ARTICULO 33º: Para las altas y/o reformas que se efectúen al padrón permanente, con posterioridad al vencimiento general fijado, los gravámenes respectivos deberán ser abonados dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de intereses, recargos, actualizaciones y multas correspondientes.

Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTICULO 34º: Si el gravamen surge en base a Declaraciones Juradas del contribuyente o responsable, el pago deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previere otro término.

ANTICIPOS Y PAGOS PARCIALES.

ARTICULO 35º: El Departamento Ejecutivo podrá establecer anticipos o pagos a cuenta de los gravámenes del año fiscal en curso.

ARTICULO 36º: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todos los gravámenes, pero tales pagos no interrumpirán los términos del vencimiento, ni las causas iniciadas y sólo tendrán efecto a los fines del ajuste de los intereses, recargos, actualizaciones y multas sobre la parte impaga de las obligaciones.

DESCUENTOS EN PAGOS.

ARTICULO 37º: El Departamento Ejecutivo está autorizado para efectuar descuentos sobre el monto de los gravámenes, cuando sean abonados por los contribuyentes en las fechas de pago determinadas para los vencimientos generales.

Sin perjuicio de ello, facultase al Departamento Ejecutivo a otorgar descuentos en los siguientes supuestos:

a) Pago contado sobre períodos vencidos, conforme las modalidades que a tal efecto se establezca.
b) Cancelación por semestre adelantado correspondiente únicamente, a la Tasa por Servicios Municipales.
c) Tributos provinciales descentralizados por Leyes Nº 13.010, 13.155 y Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires Nº 226/03, conforme la reglamentación que se dictará a tal efecto.

ARTICULO 38º: El Departamento Ejecutivo está facultado para disponer retenciones de gravámenes en los casos, formas y condiciones que al efecto se determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designen oportunamente.

PAGO EN CUOTAS.

ARTICULO 39º: El Departamento Ejecutivo podrá acordar facilidades de pago a fin de abonar las deudas provenientes de gravámenes y sus accesorios correspondientes a ejercicios anteriores y aún al ejercicio no vencido, en cuotas mensuales y consecutivas, pudiendo aplicarse sobre dicha deuda un interés no mayor al fijado por los bancos oficiales para sus operaciones de descuento comercial y de acuerdo a la reglamentación que dicte al efecto.

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo a requerirle a los solicitantes, que afiancen las obligaciones incluidas dentro de los planes de facilidades de pago, bajo las formas y condiciones que establezca la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración.

El acogimiento a un plan de facilidades de pago por deuda atrasada de tributos municipales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que pudiera originarse en los conceptos y períodos objeto de refinanciación.

ARTICULO 40º: El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de los recargos establecidos en la presente Ordenanza, aplicados sobre las cuotas vencidas, sin perjuicio de considerar exigible la totalidad de la deuda.

ARTICULO 41º: Los contribuyentes a los que se les haya concedido facilidades de pago en cuotas, podrán obtener certificado de liberación condicional, siempre que afiancen el pago de la obligación contraida, en la forma que en cada caso se establezca.

IMPUTACIÓN DE LOS PAGOS:

ARTICULO 42º: Los pagos efectuados por los contribuyentes anteriores, deberán ser imputados a las deudas originales en años más remotos no prescriptos, acreditándose a los montos por interés o recargos, multas, actualizaciones o tributos en ese orden, excepción hecha de aquellas por las que el contribuyente o responsable presente recurso contra la determinación efectuada.

COMPENSACIÓN - ACREDITACIÓN - DEVOLUCIÓN.

ARTICULO 43º: Podrán compensarse de oficio a pedido del interesado, los saldos acreedores de aquellos contribuyentes y/o titulares de dominio; cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores por gravámenes y sus accesorios determinados.

Por los obligados o por la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, respetando el orden de imputación establecida en el Artículo precedente.

ARTICULO 44º: Verificada la compensación del Artículo 43º y si quedara saldo a favor del contribuyente o en el caso de que dicha compensación no correspondiera, todo pago de más o sin causa, deberá devolverse al contribuyente que lo solicitare o acreditarse en su cuenta con imputación a obligaciones futuras con arreglo de los apartados siguientes:

a) En los casos en que se haya resuelto la repetición de los tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa o por determinaciones municipales impugnadas en término, se procederá a la devolución del importe de que se trata, en los términos del Artículo 53 de la presente Ordenanza; desde la fecha de pago hasta las de puesta al cobro de la suma respectiva.
b) En los casos de repeticiones por determinaciones tributarias firmes, el importe que se trata recibirá igual tratamiento que los establecidos en el Inciso anterior, correspondiendo hacerlo por el período comprendido entre la fecha de solicitud y la de puesta a cobro de la suma respectiva.

JUICIO DE APREMIO.

ARTICULO 45º: Vencidos los plazos para el pago de los gravámenes o los establecidos en las intimaciones que con posterioridad se realicen o agotada la instancia administrativa para la percepción de deudas resultantes de determinaciones o resoluciones firmes, el cobro será hecho efectivo por medio de juicio de apremio, conforme los procedimientos y cursogramas que establezca el Departamento Ejecutivo, el cual determinará el criterio aplicable a seguir, teniendo en cuenta los principios de equidad e igualdad tributaria.

A los efectos de iniciar el pertinente proceso judicial, servirá de suficiente título la certificación de deuda expedida, conforme lo establecido por el Artículo 54 de la presente Ordenanza.

Una vez iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de los costos y gastos del juicio con más los accesorios que correspondan, conforme lo normado por las Leyes arancelarias vigentes en la materia.

CAPITULO VIII

ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

ARTICULO 46º: Las disposiciones que en materia de recursos se reglan en este Capítulo, tendrán su ámbito de aplicación en aquellas cuestiones fiscales que por su especialización son objeto de la presente Ordenanza.

RECURSO DE REVOCATORIA.

ARTICULO 47º: Contra la determinación o estimación de oficio y/o imposición de multas por infracción fiscal, dentro de los cinco (5) días de notificado de ella, podrá el obligado o responsable deducir recurso de revocatoria ante la misma autoridad municipal que dictó el acto objeto del recurso, solicitando su revocación.

El plazo para interponer el presente recurso empezará a correr desde la notificación de la determinación de oficio y/o intimación de pago prevista por el Artículo 22, primer párrafo de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de ello, en los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo precedentemente señalado, el plazo para interponer el presente recurso se computará desde el vencimiento de la obligación tributaria respectiva, fijado en el Calendario Impositivo del Título II, Capítulo II de la Ordenanza Impositiva.

Las determinaciones o estimaciones quedarán firmes si dentro de dicho plazo no mediare presentación a que se alude.

Con el recurso deberá acreditarse Personería, definirse la materia en litigio, exponer todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada y presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que se pretendan hacer valer, no admitiéndose después, otros ofrecimientos, excepto el de los hechos posteriores o documentos que, justificadamente, no pudieran presentarse en dicho acto.

En el supuesto caso que no se acredite en legal forma la Personería invocada, previo a todo trámite deberá subsanarse dicha omisión en el plazo de dos (2) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el presente remedio procesal y disponerse el inmediato archivo de las actuaciones.

Cuando se trate de recursos contra determinaciones efectuadas al contribuyente o responsable en actuaciones que hubieran sido refrendadas por éstos, no podrá alegarse a los efectos de la prueba, los documentos de fecha anterior a la verificación.

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de interposición del recurso.

Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o petición de parte debidamente fundada, por única vez, por un plazo de hasta diez (10) días hábiles adicionales.

Contra la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

ARTICULO 48º: La interposición del recurso no prosperará sin haber abonado previamente los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

No se suspenderá la obligación de pago de los montos recurridos, ni tampoco interrumpirá la aplicación de los recargos o intereses y la actualización tributaria que pudiere corresponder, imputándose los pagos realizados por dichos conceptos a cuenta del tributo definitivo.

El Departamento Ejecutivo podrá no obstante, en la Resolución que decida sobre el recurso, eximir total o parcialmente de los recargos o intereses y/o multas aplicables que sean recurridas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente responsable.

La Secretaría de Economía, Hacienda y Administración sustanciará las pruebas que sean conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictar - en su caso - resolución fundada rectificativa, notificándole al recurrente, ya sea personalmente o por carta documento, según lo establece el Artículo 29 de la presente.

RECURSO JERÁRQUICO:

ARTICULO 49: La revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio o en caso de decisiones referidas a la denegatoria primero, excepto que la misma se refiera a providencias de simple trámite.

Cuando ha sido rechazada la revocatoria deberán elevarse las actuaciones y dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá ampliar o mejorar los fundamentos del recurso.

En caso de no plantearse en forma implícita con el de revocatoria el recurso jerárquico deberá interponerse expresando con el mismo la totalidad de agravios que causa al apelante la recurrida, debiendo exponerse todos los argumentos por determinación o impugnación y presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que quieran hacer valer no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que durante la cuestión, justificadamente no pudieran presentarse durante el acto.

Es improcedente el recurso cuando se omitan dichos requisitos, deberá ser fundado por escrito e interponerse dentro de los cinco (5) días ante la autoridad que emitió el denegado, elevándose las actuaciones al superior.

En la producción de la prueba a cargo del recurrente hay un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de interponer el recurso.

Podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte por resolución fundada.

En la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

En los casos en que deba tributarse en virtud de decisiones del Departamento Ejecutivo recaidos en recursos jerárquicos, el pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

RECURSO DE NULIDAD:

ARTICULO 50: El recurso jerárquico comprende el de nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso de que las mismas resultaren procedentes.

RECURSO DE ACLARATORIA:

ARTICULO 51: Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración y el Intendente Municipal podrá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días, recurso de aclaratoria.

Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, oscuridad o contradicciones en los términos de la resolución.

ARTICULO 52: Una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivo de seguridad jurídica o que por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

La imposición de los recursos a que se refieren los Artículos 49, 50 y 51 no suspenden la obligación de pago, ni interrumpen el curso de los accesorios que pudieren corresponder, debiéndose imputar dichos pagos a cuenta de los tributos definitivos a oblar por el recurrente.

El Intendente Municipal podrá disponer la condonación total o parcial de los recargos o intereses y/o multas, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.

RECURSO DE REPETICIÓN:

ARTICULO 53: Los obligados o responsables del pago de Tasas, Derechos o Contribuciones municipales, podrán repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto recurso de repetición ante el Departamento Ejecutivo, cuando hubieren efectuado pagos en demasía o sin causa.

El Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días, vencido el cual sin haberse dictado la primera resolución quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieran corresponder al recurrente.

La resolución expresa o tácita recaída sobre la demanda de repetición, tendrá los efectos previstos para la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso jerárquico y/o aclaratorio ante el Intendente en los términos previstos en los Artículos 49 y 51.

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad con resolución firme recaída en recurso de revocatoria referido al mismo concepto.

En los casos en que se haya resuelto la repetición del pago de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, al igual que para las resoluciones que ordenen la repetición de pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término o firmes, será de aplicación lo normado por el Artículo 44 de la presente Ordenanza.

EJECUCION:

ARTICULO 54: Las reparticiones competentes procederán, habiéndose convertido en exigible una deuda, a notificarla conforme los procedimientos establecidos por las Ordenanzas Nº 1216/91 y 2238/2000 y transferirán tales deudas a los letrados apoderados que correspondan conforme la normativa vigente, a los efectos de su cobro por vía de apremio judicial, emitiendo para tal fin, los correspondientes certificados de deuda, los cuales deberán ser rubricados por el Señor Secretario de Economía, Hacienda y Administración, el Contador Municipal y algún funcionario de la señalada Secretaría, con competencia en materia tributaria y posea cargo de Director General, Director Ejecutivo y/o Subsecretario.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

CAPITULO IX

PRESCRIPCIONES - PLAZOS

ARTICULO 55: Prescriben:

a) Por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad de determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y aplicar multas.
b) Por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones previstas por esta Ordenanza.
c) Por el término de cinco (5) años la acción de repetición de los tributos y sus accesorios.

INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS:

ARTICULO 56: Los términos de prescripción de las facultades y poderes a que se refieren el inciso a) del Artículo anterior, comenzarán a correr desde la fecha del respectivo vencimiento o en que debieron pagarse.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción. El término para la prescripción de la acción o repetición de Tasas, Derechos, Contribuciones, Multas, recargos e intereses, se contará desde la fecha del pago pertinente.

ARTICULO 57: Los términos de la prescripción establecidos en los Artículos precedentes no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

ARTICULO 58º : La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las Tasas, Derechos o Contribuciones, se interrumpirá comenzando el nuevo término a partir del primero de enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias que a continuación se detallan:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
b) Por cualquier acto, administrativo o judicial, tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
c) Por la renuncia al término de la prescripción en curso.

ARTICULO 59º: La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso de repetición.

CAPITULO X

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES:

ARTICULO 60: Los contribuyentes y responsables que no cumplen normalmente con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los Artículos de este Capítulo.

RECARGOS:

ARTICULO 61: Toda deuda por Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y Multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará, sin necesidad de interpelación alguna, un monto en concepto de recargo, calculado conforme a los apartados siguientes:

1) Para aquellas deudas que se hallaren sujetas al régimen de actualización que establece el Artículo 71: Los recargos se calcularán de acuerdo a la Tasa de interés equivalente a la Tasa activa acumulativa mensual para operaciones de descuento comercial a 30 días que utiliza el Banco de la Provincia de Buenos Aires, entre el penúltimo mes anterior al del pago y el día anterior al pago.
2) Para aquellas deudas que no se hallen sujetas al régimen de actualización -Artículo 71- los recargos sobre los mismos se determinarán en base al siguiente procedimiento:
   2.1. En caso de mora en el pago del gravamen producida a partir de la fecha de vencimiento general, se aplicarán los accesorios establecidos por el Artículo 72 de la presente Ordenanza.
   2.2. La procedencia de los recargos excluirá la simultánea aplicación de los intereses y multas por omisión que contemple el Artículo 62 de esta Ordenanza.

   Se aplicarán no obstante los recursos, si resulta de la intimación de pago realizada por la Municipalidad, no fueran procedentes las penas establecidas en los Artículos 61, 62 y 63 de esta Ordenanza.

ARTICULO 62: Los contribuyentes o responsables a quienes les fuera legalmente imputable los incumplimientos que tratan los Artículos 63, 64 y 65, serán considerados infractores, aplicándose las penas que se detallan en los mismos.

MULTAS POR OMISIÓN:

ARTICULO 63: Son aplicables por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurran las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.

Las multas devengarán automáticamente con la interposición de la demanda judicial o previa intimación de la deuda, inspección en trámite o efectuada, observación por parte del área fiscalizadora o denuncia presentada.

Las multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un seis (6) por ciento a un diez (10) por ciento del monto de la deuda original más las actualizaciones que se les hubieran adicionado durante la vigencia del régimen respectivo, teniendo en cuenta para la determinación de la multa, entre otras circunstancias, la antigüedad de la mora, la forma de liquidación del tributo, el monto del gravamen omitido y demás circunstancias relevantes de cada caso en cuestión.

No estarán sujetos a estas sanciones, las sucesiones indivisas por los actos cometidos por el causante.

MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:

ARTICULO 64. - Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multa graduable por el Departamento Ejecutivo entre uno y diez veces el tributo que se defraude o se intente defraudar.

1) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación ocultación o en general cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos.
2) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar a la Municipalidad salvo

que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

MULTA POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FISCALES:

ARTICULO 65: Se impone por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión del gravamen. Estas infracciones serán penadas con multas equivalentes hasta un veinticinco (25) por ciento de la suma del tributo que fue objeto de la infracción.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son - entre otras- las siguientes:

- Falta de presentación de Declaraciones Juradas.
- Falta de suministro de informaciones, incomparencia a citaciones, incumplimiento con las obligaciones del agente de información, etc.

ARTICULO 66: Sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual, o cualquier otra sujeta a su régimen, la Municipalidad queda facultada a presentarse como particular damnificado ante la Justicia Criminal y Correccional, en los términos estipulados por el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, en caso de encuadrarse dichas acciones u omisiones dentro de los delitos tipificados por el Código Penal de la Nación.

INTERESES:

ARTICULO 67: En los casos que corresponda determinar multa por omisión o multa por defraudación se aplicará un interés mensual sobre el tributo no ingresado que equivaldrá al monto que hubiere correspondido en carácter de recargo conforme a lo establecido en el Artículo 61 de esta Ordenanza.

La obligación de pagar los recargos, intereses y multas que a todos los efectos se consideran accesorios de la obligación total, se reputarán existentes no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la obligación principal.

PRESENTACIÓN ESPONTANEA:

ARTICULO 68: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para establecer los beneficios de la presentación espontánea en forma temporal o permanente. En tal caso no serán de aplicación los recargos por mora (Artículo 61), multas por omisión (Artículo 63), multas por infracción a los deberes formales (Artículo 65) que correspondan.

Los beneficios de la presentación espontánea no regirán para los agentes de retención.

ARTICULO 69: En caso de que el Departamento Ejecutivo establezca los beneficios de la presentación espontánea, para que esta sea válida será necesario que la presentación del contribuyente no se produzca a raíz de una inspección iniciada o inminente u observación de la dependencia fiscalizadora.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES:

INTERPRETACIÓN:

ARTICULO 70: En los casos en que la aplicación de una disposición de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva motivase dudas interpretativas, se apelará al análisis de la misma en el contexto de las normas específicas referidas al tributo de que se trate. En defecto de solución por esta vía se recurrirá al análisis de aquella en el contexto de la Ordenanza Fiscal y/o la Ordenanza Impositiva, según correspondiere.

Facultase a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración ha interpretar los efectos y alcances de las normas que establecen los hechos, las bases

imponibles, fijan las Tasas, determinan a los contribuyentes y prevén exenciones para cada caso, en particular, y previo informe circunstanciado de las oficinas técnicas competentes.

ACTUALIZACIONES:

ARTICULO 71: Quedan sujetas a actualización las deudas tributarias pagadas fuera de término, posterior al segundo mes de vencimiento:

a) Las Tasas, derechos, permisos, patentes y contribuciones previstas en la presente Ordenanza.
b) Los anticipos, retenciones, e ingresos a cuenta correspondientes a los gravámenes citados en el apartado anterior.
c) Multas por omisión, por infracción a los deberes formales y demás penalidades previstas en la presente Ordenanza.

El coeficiente de actualización será calculado en base a la variación del índice de precios minoristas - nivel general- correspondiente al segundo mes anterior al de pago y el mes de vencimiento del plazo fijado para el cumplimiento de la obligación, computándose como mes entero las fracciones de mes.

La obligación de abonar la deuda actualizada surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna y subsistirá, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda.

Cuando corresponda la aplicación de multas por omisión o defraudación, estas se calcularán proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal actualizada.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, el mecanismo de actualización precedentemente descripto, será de aplicación con las limitaciones y alcances establecidos por la Ley 23.928 reformada por la Ley 25.561.

INTERESES Y ACCESORIOS:

ARTICULO 72: Facúltase al Departamento Ejecutivo, a liquidar en concepto de intereses por mora sobre la totalidad de los tributos establecidos por la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual, o cualquier otra sometida a su régimen; un interés equivalente hasta la Tasa que percibe la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en concepto de intereses resarcitorios; la cual se computará desde la fecha del vencimiento de la respectiva obligación hasta el día del efectivo pago.

La Tasa de interés precedentemente señalada podrá ser incrementada en hasta un treinta por ciento (30 %), en la medida que las condiciones macro económicas generales, así lo aconsejen.

Dicho aumento, deberá realizarse mediante Decreto dictado a tal efecto por el Departamento Ejecutivo, previo informe fundado de la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración.

ARTICULO 73: Quedan comprendidos dentro del régimen establecido por el presente Artículo, la totalidad de las Tasas, Derechos y Contribuciones determinadas por el Ordenamiento Tributario municipal, como así también los planes de pago y/o espera implementados en virtud de la normativa vigente.

Por otra parte, quedan exceptuados del régimen precedentemente citado, las deudas en gestión judicial, a cuyo fin se les aplicará los accesorios dispuestos por el Juez competente en los autos correspondientes.-

FACULTADES

ARTICULO 74: Facúltase al Departamento Ejecutivo:

1) A dictar normas generales obligatorias a cumplir por los contribuyentes y demás responsables a fin de regular su situación frente a la administración municipal, las que entrarán en vigencia a partir de su promulgación.
2) Disponer la emisión anticipada de cuotas de la Tasa por Servicios Municipales y de Seguridad e Higiene en los supuestos previstos por el Artículo 37 de la presente Ordenanza.

CERTIFICADO DE LIBERACIÓN DE TASAS Y DERECHOS MUNICIPALES

ARTICULO 75: Facúltase al Departamento Ejecutivo a exigir que en todo trámite que se inicie, se agregue el Certificado de Liberación de Tasas y Derechos Municipales de las cuales resulte titular el peticionante, o graven el inmueble en el cual se peticiona habilitación o permiso municipal con relación a cuotas anteriores a la cuota con vencimiento en el período en que se opera la presentación y sujeta a las siguientes condiciones:

1.1. La Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, por intermedio de la dependencia correspondiente, emitirá a solicitud del interesado el "CERTIFICADO DE LIBERACIÓN DE TASAS y DERECHOS MUNICIPALES".
1.2. Mesa de Entradas y Salidas verificará que en todo trámite comprendido en el primer párrafo del presente Artículo, se adjunte el certificado extendido conforme al inciso anterior.
1.3. Todo trámite con certificado sin deuda, proseguirá el cursograma establecido para el mismo.
1.4. Exceptúense de la exigencia del certificado establecido en este Artículo de la Ordenanza Fiscal, las presentaciones o peticiones de carácter colectivo o las que revisten interés público en general.
Sin perjuicio de lo expuesto, en los casos que el Certificado anteriormente citado, sea peticionado por Escribanos intervinientes en instrumentos públicos que crean, modifican y/o extingan derechos reales sobre inmuebles que registren deuda exigible por cualquier tributo municipal, deberá practicar retención de los créditos fiscales adeudados al Fisco Municipal, al momento de la celebración de los actos jurídicos Supra expuestos; estando obligado a liquidar e ingresar a la Tesorería Municipal el importe retenido dentro de los quince (15) días de instrumentada dicha operación, conjuntamente con la liberación del Certificado respectivo.

ARTICULO 76: Queda derogada toda disposición tributaria que se oponga a la presente Ordenanza la que será de aplicación a partir del 1º de enero del año 2009.-

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 77: La Tasa que trata este Capítulo corresponde a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

Comprende los trabajos necesarios para: la conservación de las calles del Partido, su reparación y abovedamiento, limpieza de alcantarillas, zanjas y cunetas. Conservación de los espacios verdes, flores, arbustos y árboles. Mantenimiento, poda y forestación incluidos.

Así también abarca el mantenimiento de las plazas, paseos y parques infantiles. Es un servicio de carácter genérico y se aplica en todas las zonas del Partido, aún en los lugares donde no se concretó la apertura de la calle pública.

SERVICIOS DE LIMPIEZA:

Comprende la higienización o barrido de las calles y la recolección domiciliaria de residuos domésticos del tipo y volumen común y, el resultante de la poda en terrenos privados, cuyo volumen no exceda el metro cúbico (1 m^3).

SERVICIO DE ALUMBRADO:

Comprende la iluminación de las calles del Partido, ya sea con lámparas comunes y/o con lámparas mezcladoras, a vapor de mercurio y/o de sodio; la reparación de columnas, lámparas y su mantenimiento.

El servicio se considera existente alrededor de cada foco de luz, hasta un radio no mayor de 100 metros, desechando el ancho de las calles que pudieran interponerse en la medición.

SERVICIO DE RECONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Comprende el mantenimiento y reparación de las calles asfaltadas del Partido.

ARTICULO 78: La Tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no, ubicados en las zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente; diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

ARTICULO 79: A los efectos de la aplicación de la Tasa se establece que la proporción de cada uno de los servicios constitutivos que la integran es la siguiente:

a) Servicio de Conservación de la vía pública: trece (13) por ciento.
b) Servicio de recolección de residuos: cuarenta y tres (43) por ciento y seis (6) por ciento limpieza y barrido de calles.
c) Servicio de Alumbrado Público: (30) treinta por ciento.
d) Servicio de reconstrucción de la Red Vial Municipal: ocho (8) por ciento.

Determínese que la prestación de los servicios mencionados precedentemente, a los efectos del cálculo de la tasa, serán codificados conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.

Asimismo, independientemente de ello, establézcase una contribución destinada a Protección Ciudadana, la cual será fijada como un porcentaje de la tasa prevista en el presente Capítulo, conforme lo determine la Ordenanza Impositiva.

VALUACION IMPONIBLE:

ARTICULO 80: Regirá para cada año la valuación total determinada de acuerdo a la fórmula polinómica que se explica a continuación, según el siguiente detalle:

$$VT = Vc + Vt$$
$$VI = VT - Cr$$

Donde:

VT: Valuación total
VI: Valuación imponible
Vc: Valor unitario de la construcción, según zonificación determinada en el Artículo 7º de la Ordenanza Impositiva multiplicado por la superficie construida, expresada en metros cuadrados.
Vt: Valor unitario de la tierra según zonificación determinada en el Artículo 7º de la Ordenanza Impositiva multiplicada por la superficie del terreno expresado en metros cuadrados.
Cr: Coeficiente de reducción del veinte por ciento (20,00%)

A los efectos de su determinación, será considerada – a criterio de la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración – como base imponible computable de la Tasa establecida en el presente Capítulo, la valuación fiscal determinada por la Provincia de Buenos Aires para los Impuestos Inmobiliarios y/o de Sellos, en los casos que la misma sea superior a la valuación total establecida, mediante la fórmula polinómica Supra descripta.

Sin perjuicio de ello, en aquellos casos que la estricta aplicación de las valuaciones Supra señaladas, no se ajusten a elementales criterios de equidad tributaria, la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, podrá – previo informe técnico – reajustar la misma, cuando las situaciones del caso particular, así lo requieran.

CATEGORÍAS

ARTICULO 81: A los efectos de aplicación de la Tasa se establecen las siguientes categorías:

CATEGORÍA I: Inmueble destinado única y exclusivamente a vivienda particular.
CATEGORÍA II: Edificios total o parcialmente destinados a actividades comerciales, profesionales y/o similares, tengan o no vivienda.
CATEGORÍA III: Terrenos no edificados no incluidos en otras categorías.
CATEGORÍA IV: Edificios total o parcialmente destinados a actividades industriales, tengan o no vivienda, las cuales a su vez, se dividirán en la siguientes subcategorías:
A) Industrias con tecnología.
B) Industrias en general no incluidas en la categorización anterior.
CATEGORÍA V: Edificios en altura destinados a vivienda multifamiliar.

ARTICULO 82: El baldío que se englobe con un lote que cuente con edificación conforme la normativa que rija en la materia**,** pasará a formar parte del conjunto edificado, con la categoría correspondiente, debiéndose aplicar la alícuota sobre la sumatoria de las valuaciones de lotes que compongan el conjunto.

Las unidades complementarias y/o funcionales que así estén consideradas en los planos de subdivisión no podrán ser englobadas con la unidad funcional que el mismo poseyere, debiendo categorizarse a las mismas en función del tratamiento tributario dado por la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o cualquier otra sujeta a su régimen.

SUBDIVISIONES DE OFICIO

En aquellas parcelas no susceptibles de subdivisión o afectación al régimen de propiedad horizontal, y en las cuales existiera dos o más unidades habitacionales en construcciones separadas, y a petición de parte interesada, podrá el Departamento Ejecutivo, conforme a la reglamentación que dicte a tal efecto, prorratear la Tasa que le corresponda a dichas parcelas, entre todos los contribuyentes que así lo soliciten.

Dicha subdivisión no creará, modificará ni extinguirá derecho alguno entre las partes legitimadas y/o con la Municipalidad, limitándose sus efectos únicamente a la materia tributaria.

VALOR FRENTE

ARTICULO 83: El valor frente, está determinado por los metros de frente de cada parcela por el valor que fije la Ordenanza Impositiva vigente. En los casos de parcelas de esquinas y/o parcelas con más de un frente a calles, tendrá una reducción equivalente a las reducciones expuestas en la siguiente tabla:

REDUCCIÓN	%	RESTRICCIÓN
Hasta 25 metros	0	
Mayor a 25 metros y hasta 50 metros	20	No inferior a 25 metros
Mayor a 50 metros y hasta 100 metros	30	No inferior a 50 metros
Mayor a 100 metros	80	No inferior a 100 metros
Esquina hasta 240 metros	60	Sin restricción
Esquinas mayores a 240 metros	80	No inferior a 100 metros

COMPOSICIÓN DE LA TASA - ALICUOTAS - MÍNIMOS.

ARTICULO 84: La Tasa surge del desarrollo de la siguiente fórmula:

TV = VI x coeficiente

Tasa por Servicios Municipales = TV + VF

donde:

VI:	Valuación imponible determinada en el Artículo 80º
Coeficiente	Surge de la categoría del inmueble y del código de servicios prestados indicados en la tabla del Artículo 2º de la Ordenanza Impositiva.
TV:	Tasa por valuación
VF:	Valor frente determinado en el artículo anterior

ARTICULO 85: La Tasa resultante, de conformidad a lo establecido en el Artículo anterior, no podrá ser inferior al mínimo establecido para cada zona y categoría por la Ordenanza Impositiva anual.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, facultase al Departamento Ejecutivo a incrementar la presente Tasa en el equivalente a cinco veces el mínimo de zona que le corresponda tributar por aplicación a la presente Ordenanza, a aquellos contribuyentes que no den estricto cumplimiento a lo normado por la Ordenanza Nº 672/88 o que hubieran efectuado construcciones anti reglamentarias según las Ordenanzas aplicables o que hubieran realizado construcciones sin la presentación de los planos correspondientes hasta tanto cumplan con esa obligación conforme las modalidades que a tal efecto se establezcan en la respectiva reglamentación.

Aquellos contribuyentes a los que se les verifique fehacientemente que arrojan aguas servidas a la vía pública abonarán la presente Tasa con un recargo de hasta el 100 % (cien por ciento) en forma sucesiva, mensual y acumulativa, hasta tanto se verifique que tal situación no haya sido regularizada de acuerdo a las normas en vigencia.

CONTRALOR

ARTICULO 86: Las valuaciones que de conformidad con el Artículo 80 hubiesen sido determinadas para cada año, sólo podrán ser corregidas ante cualquier error u omisión o modificadas cuando se produzcan subdivisiones, englobamientos o alteraciones materiales que signifique aumento o disminución de su valor.

La nueva valuación resultante surtirá efecto desde el momento de producirse los hechos precedentemente citados aún cuando el contribuyente ya hubiere abonado las Tasas determinadas sin haber tenido la Municipalidad conocimiento de los cambios de situación.

Las diferencias emergentes y sus accesorios deberán ser abonados dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación correspondiente.

ARTICULO 87: Las mejoras que se introduzcan en inmuebles de acuerdo a planos aprobados, se incorporarán a la categoría correspondiente a los fines del cobro de la Tasa a los doce (12) meses de la fecha de aprobación, salvo que antes hubieran obtenido el certificado de inspección final o se encontraren en condiciones de ser habilitados total o parcialmente en cuyo caso se incorporarán de inmediato. Los interesados podrán solicitar la ampliación del plazo arriba establecido y dichas solicitudes serán consideradas previa inspección.

En el caso de construcciones que puedan habilitarse por etapas o parcialmente, la Secretaría de Inversión Pública, Urbanismo y Gestión Ambiental determinará la proporción imponible para el cobro de las Tasas correspondientes.

Las mejoras introducidas sin la correspondiente autorización municipal, que sean aprobadas en forma condicional serán incorporadas de inmediato sin que ello implique obligatoriedad por parte de la Municipalidad del reconocimiento de la viabilidad de la autorización de la subsistencia de tales mejoras, ni que el propietario pueda alegar por ello derechos adquiridos.

ARTICULO 88: Las modificaciones de la valuación producidas por las causales enumeradas en los Artículos 85 y 86 podrán ser reclamadas hasta los cinco (5) días hábiles siguientes al de la fecha de notificación. Vencido ese plazo la Municipalidad no estará obligada a atender reclamos. Los reclamos deberán fundarse en observaciones sobre dimensiones, valor del terreno, superficie cubierta, tipo de inmuebles y todos otros antecedentes que el peticionante estime aclaratorio y serán atendidos por el Departamento Ejecutivo de conformidad con lo establecido en los Artículos 47 y 48.

ARTICULO 89: Las modificaciones de valuación regirán a partir de la cuota cuyo vencimiento sea el inmediato posterior al del otorgamiento del Certificado Final de Obra, a la incorporación de oficio establecidas en el Artículo 86 de esta Ordenanza o a la toma de conocimiento por parte de la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración de otros cambios producidos en la valuación, según corresponda.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 90: La obligación de pago de la Tasa por Servicios Municipales estará a cargo de:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueños y/o tenedores que detenten la propiedad por cualquier causa.
d) Las empresas concesionarias y/o prestatarias de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional o Provincial.
e) Los fideicomisos establecidos por la Ley Nacional 24.441 y/o cualquier otra que la reemplace en el futuro.

EXENCIONES:

ARTICULO 91: Exímase en un cien por ciento (100%), del pago de la Tasa por Servicios Municipales del corriente año, a todos los jubilados y pensionados e integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios activos y/o en situación de retiro que cumplan los siguientes requisitos:

a) No sean titulares de dominio de más de una propiedad,
b) El inmueble sobre el cual recae la Tasa debe ser destinado a vivienda permanente y exclusiva del beneficiario, cónyuge e hijos menores de edad.
c) La superficie de la parcela no debe superar los quinientos metros cuadrados (500 m^2) y la cubierta no deberá ser mayor a los ciento diez metros cuadrados (110 m^2).-
d) El grupo de personas convivientes y/o habitantes del inmueble no podrán percibir en conjunto un haber mensual superior a dos sueldos mínimos jubilatorios correspondientes a la Caja que pertenece el beneficiario, establecido por las autoridades nacionales o provinciales y que no posean otro tipo de ingreso. Esta condición no será exigible para los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre que no se encuentren encuadrados en su condición de Jubilados o Pensionados.
   En aquellos casos debidamente justificados en que la vivienda superase las superficies establecidas en el Inciso c) del presente artículo y previa verificación por parte de la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración, podrá el Departamento Ejecutivo facilitar al solicitante el pago diferido de la obligación o en casos de extrema impotencia económica del contribuyente aplicar un porcentaje de eximición inferior al 100% (cien por ciento) u otorgar la totalidad de la eximición prevista en el presente Artículo.

Los Bomberos Voluntarios que pretenden acogerse a los beneficios del presente Artículo, deberán acreditar – sin perjuicio de los demás requisitos Supra expuestos – una antigüedad en el Cuerpo, mayor a cinco (5) años.

El Departamento Ejecutivo podrá eximir por edad avanzada (considerada a partir de los 70 años) con la condición que la propiedad la habite únicamente el contribuyente y/o cónyuge y que ninguno de ellos perciban jubilación, pensión, pensión graciable, subsidios y/o ningún otro ingreso de orden nacional o provincial.

Rige para este beneficio el Inciso c) del Artículo 91 relacionado con la superficie del predio y superficie cubierta de la propiedad.-

ARTICULO 92: Exímase en hasta un cien por ciento (100 %) del pago de la Tasa establecida por el presente Capítulo, correspondiente al presente ejercicio, a todos aquellos discapacitados que prueben la imposibilidad de desempeñar tareas y acrediten el grado de incapacidad mediante certificado de autoridad competente, que sean titulares de dominio de un único inmueble, que la misma esté destinada a vivienda permanente y que el grupo de personas convivientes y/o habitantes del inmueble perciban un ingreso no superior a dos jubilaciones mínimas del régimen nacional, quedando excluidos del presente beneficio, los inmuebles categorizados como negocio.

Con respecto a la titularidad, se exime de éste requisito a aquellos discapacitados mentales que posean incapacidad de hecho absoluta o relativa, conforme la clasificación realizada por el Código Civil. En el supuesto caso que el beneficiario del beneficio en cuestión sea mayor de edad, la señalada incapacidad deberá encontrarse declarada judicialmente por el juez competente en materia civil, debiendo ser tramitado el presente beneficio, a través de sus representantes legales (padres, tutores, curadores, encargados, etc., según corresponda).

ARTICULO 93: Exímase del pago de la Tasa establecida por el presente Capítulo, correspondiente al presente ejercicio, a los siguientes sujetos pasivos del tributo:

a) Instituciones de Bien Público reconocidas como tales, en los términos establecidos por la Ordenanza Nº 1.074/90.
b) Instituciones religiosas de todos los cultos reconocidos como tales por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, que cumplan las siguientes condiciones:
   1) Encuadren en las condiciones del Inciso anterior;
   2) Propiedades donde se encuentren ubicadas – en forma exclusiva y excluyente -las capillas, parroquias, iglesias, templos, etc. en que se desarrolle el culto.
c) Inmuebles cuyo dominio pertenezcan a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de Tigre.
d) Titulares de dominio de inmuebles que autoricen la instalación de bombas depresoras de napas freáticas, conforme lo normado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1263/04 y la reglamentación que el Departamento Ejecutivo dicte a tales fines.

A los efectos de la obtención de la exención impositiva de los sujetos descriptos en el inciso a) del presente Artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) No estar constituidas bajo la forma de Sociedad Comercial, (en los términos de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias), Sociedad Civil, Asociación Profesional de Trabajadores o Empleadores, según lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 23.551.
b) No encontrarse controlada, vinculada o bajo la influencia significativa de alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior.
c) Tener como objeto social único la realización de actividades culturales, de fomento, de beneficiencia o deportivas. Estas últimas, gozarán de la exención, en la medida que no cobren cuotas societarias, bono contribución o, cualquier otro que cumpla dicha función y sin importar el nombre que se le den a los mismos; debiendo su monto no superar los $ 20,00 (veinte pesos) mensuales por asociado.
d) No deben existir en sus actas constitutivas y/o estatutos y/o resoluciones vigentes emanadas de los órganos que forman la voluntad social, condiciones especiales para el ingreso a las mismas.

A los efectos de obtener el beneficio aludido, los contribuyentes deberán acreditar titularidad de dominio sobre los inmuebles objeto de la liberalidad requerida.

Las Instituciones de Bien Público quedarán relevadas de cumplir con el requisito establecido en el párrafo anterior, y podrán acceder a la exención de la Tasa por Servicios Municipales del presente ejercicio financiero, cuando dichos entes hubieren celebrado contratos de alquiler para predios destinados específicamente al objeto social, siempre y cuando hubieren pactado con el locador, que el pago de las mencionadas Tasas, queda a cargo del locatario - beneficiario.

ARTICULO 94: Exímase del pago de la Tasa por Servicios Municipales del presente ejercicio financiero, a aquellos veteranos de guerra de las Islas Malvinas que posean domicilio fehaciente dentro del Partido de Tigre, por el inmueble que constituya vivienda familiar única, de uso propio y ocupación permanente, y cuyo dominio y/o condominio se encuentre en cabeza del veterano beneficiario de la presente exención; quedando excluidos del presente beneficio, los inmuebles categorizados como negocios, como así tampoco podrán eximirse aquellos contribuyentes cuyos predios se encuentren encuadrados como Categoría “O”, Barrios Privados, Clubes de Campo.

Sin perjuicio de los requisitos “Supra” descriptos en los casos que el beneficiario sea condómino del inmueble objeto de la liberalidad requerida, la eximición que se otorgue será equivalente al porcentaje de participación que el contribuyente posea en dicha propiedad.

ARTICULO 95: En los casos de jubilados y pensionados que pretendan obtener la exención del tributo reglado por el presente Capítulo, deberán acreditar que los inmuebles beneficiarios no superan los pesos ciento veinte mil ($ 120.000) de valuación fiscal, conforme los valores fijados por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, para los impuestos de sellos y/o inmobiliario.

El beneficio establecido en los artículos anteriores deberá ser peticionado en forma individual por los interesados en la obtención del mismo, mediante petición expresa realizada por ante el Departamento Ejecutivo, el cual dictará la pertinente reglamentación que ponga en vigencia el presente sistema.

Sin perjuicio de ello, se faculta al Departamento Ejecutivo a condonar deudas devengadas en ejercicios anteriores, que corresponda tributar a los responsables señalados en el Artículo 93, Apartado 2; Incisos a), b) y c) de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 96: La Secretaría de Economía, Hacienda y Administración reglamentará la puesta en vigencia de los métodos y cursogramas que resulten precedentes, determinando la forma en que obligatoriamente se deberán acreditar las condiciones establecidas en la presente, como así también la entrega a los beneficiarios de los Artículos 91 y 92 de esta Ordenanza, de la constancia de exención correspondiente.

Asimismo, los sujetos definidos por el Artículo 91 que pretendan acogerse por primera vez a los beneficios precedentemente descriptos, deberán peticionar en forma individual por ante el Departamento Ejecutivo, quien verificará si la solicitud se ajusta a lo prescripto y dictará Decreto declarando al peticionante comprendido en estos beneficios o rechazará la solicitud.

Las eximiciones otorgadas en períodos fiscales anteriores permanecerán vigentes en tanto y en cuanto se mantengan las condiciones de hecho y de derecho que lo hicieran acreedor del beneficio requerido.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 97: La Tasa que establece este Capítulo corresponde a la prestación por la Municipalidad de los siguientes servicios:

a) Extracción de residuos que por su magnitud no correspondan normalmente al servicio de que se trata el Capítulo I.
b) Limpieza de aceras de calles pavimentadas, por el incumplimiento de los frentistas.
c) Limpieza y desmalezamiento de terrenos por no cumplir con esta obligación los propietarios que fueren intimados a realizarla.
d) La desinfección, desinsectación y/o desratización de terrenos, edificios y vehículos, servicios requeridos por los interesados o prevista su prestación por disposiciones especiales o a requerimiento de los vecinos.
e) Otros servicios de higienización.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 98: Los servicios especiales de limpieza e higiene serán retribuidos conforme a las bases y tarifas que en cada caso determine la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTICULO 99: Por el pago de la correspondiente Tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en este Capítulo, serán responsables quienes a continuación se indiquen:

a) Los que soliciten el servicio.

b) Los usufructuarios, los poseedores a título de dueño o los titulares de dominio (excluidos los nudos propietarios) de los inmuebles en que se presta el servicio, y que una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se les fije.
c) Los titulares de los bienes en los casos de servicios obligatorios.

Se hallan exentas las instituciones benéficas o culturales o de bien público en general que se hallen inscriptos en el Registro Municipal.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 100: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieren corresponder, la Tasa establecida en este Capítulo deberá ser abonada antes de prestarse los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que podrán abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la prestación del servicio.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTICULO 101: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales o a su ampliación y/o la ampliación del activo fijo instalado, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 102: La Tasa por habilitación se liquidará sobre la base del precio de compra o tasación en su defecto del activo fijo, instalado o incrementado según se trate de habilitaciones o ampliaciones excluidos los inmuebles y rodados afectados a la actividad.

Se entenderá por rodados los bienes muebles sujetos a inscripción y patentamiento en Registros Nacionales, Provinciales o Municipales.

TASA – ALÍCUOTA - BASE IMPONIBLE -EJERCICIO FISCAL - MÍNIMO EXENTO:

ARTICULO 103: La Ordenanza Impositiva anual establecerá la escala progresiva decreciente, que determinará la alícuota a ser aplicada sobre los montos imponibles determinados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo precedente, así como los importes mínimos a pagar en cada caso.

Para el cálculo de la Tasa, en los casos de ampliación del activo fijo, la base imponible será la sumatoria de los valores computables del mismo o incrementados durante el ejercicio económico cerrado el año inmediato anterior al de la liquidación y pago de la Tasa. Los valores de origen sin detraer las amortizaciones del período, serán revaluados con la aplicación de los índices que para estos mismos bienes fije la Legislación Impositiva Nacional, para el período comprendido entre el segundo mes anterior al del cierre del ejercicio y el segundo mes anterior al del pago de la Tasa.

A los efectos del pago del tributo descripto en el párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta los incrementos del activo fijo superiores a Pesos diez mil ($.10.000,00), encontrándose exentos los valores inferiores al mismo.

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 104: Son contribuyentes los solicitantes del servicio y/o los titulares de comercios e industrias alcanzadas por esta Tasa.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 105: Los contribuyentes presentarán una Declaración Jurada detallando las bases imponibles que fija el Artículo 98 a los efectos de la liquidación y pago de la Tasa. Esta Tasa se abonará:

a) Cuando se solicite la habilitación. La denegatoria de las solicitudes o el desistimiento por parte del interesado, no dará lugar a la devolución de la suma abonada.
b) Cuando se produzcan ampliaciones del espacio físico al momento de la solicitud del permiso, su denegatoria dará derecho a la devolución de la suma abonada.
c) Cuando se produzcan ampliaciones del activo fijo, desde el 1ro.de enero del año siguiente al que se hayan producido las incorporaciones, hasta la fecha establecida por el calendario.
d) Cuando haya anexión de rubros y/o transferencia de titularidad, al momento de la solicitud, se abonará el cincuenta (50) por ciento de la Tasa que por habilitación se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

DOCUMENTACIÓN

ARTICULO 106: Los contribuyentes deberán presentar la siguiente documentación:

a) Inventario de bienes:
En el caso de habilitación: Balance Inicial y sus anexos certificado por Contador Público Nacional o listado de bienes incorporados con valores de Tasación a la fecha, en caso de no poseer contabilidad llevada en legal forma.
En caso de ampliaciones: Balance cerrado durante el cual correspondan las incorporaciones y el Anexo "A" del mismo, certificado por Contador Público Nacional o listado de bienes incorporados con valores de tasación a la fecha conforme con lo dispuesto por el Artículo 99, según corresponda.
b) Cualquier otro comprobante que las reglamentaciones u ordenanzas establezcan.
c) Fotocopia autenticada del Contrato de Locación, de no ser propietario del local a habilitar.

TRAMITE

ARTICULO 107: En todos los casos, el pedido de habilitación deberá interponerse previamente a la iniciación de actividades de que se trate.

Los titulares de las actividades comerciales autorizadas a funcionar provisoriamente, deberán comunicar a Inspección General el momento de iniciación de las mismas a fin de posibilitar las sucesivas inspecciones al local.

Asimismo, por el local que se pretende habilitar no deberá registrarse deuda alguna, en concepto de cualquiera de los tributos establecidos por esta Ordenanza, como así tampoco ser responsables el o los solicitantes por deuda en concepto de cualquier tributo municipal.

TRANSFERENCIAS:

ARTICULO 108: Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley 11.687, la cesión en cualquier forma de negocios, actividades, instalaciones, industria, local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producida, presentando la siguiente documentación:

a) Solicitud de transferencia, en la que se indique:

- datos de los cedentes y cesionarios.
- toma de posesión por parte de los nuevos titulares.
- pedido de informes sobre deudas por tributos municipales.
- fotocopia del Boleto de Compraventa o manifestación expresa de voluntad de las partes.
- Contrato de sociedad o declaración de sociedad de hecho, en su caso, suscripta por la totalidad de los componentes de la sociedad.
- Fotocopia de contrato de locación o comodato.

La omisión de este trámite se sancionará conforme a lo previsto en el Artículo 65 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 109: En caso de cambio por anexión de rubro, las modificaciones quedarán sujetas a las siguientes normas:

a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no signifique modificaciones o alteraciones del local o negocio ni su estructura funcional y/o de los bienes de uso que no impliquen modificaciones o alteraciones de las instalaciones (altas de bienes de uso), no importará habilitación ni ampliación de la existente.
c) Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio o de su estructura funcional y/o de los bienes de uso que impliquen modificaciones o alteraciones de las instalaciones (altas de bienes de uso) corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.
d) En los casos precedentes el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de rubros antes de iniciar su actividad en ellas.
e) El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado y se tramitará de acuerdo a lo establecido en el presente.
f) Podrá solicitarse la unificación de cuentas siempre que se verifiquen en forma conjunta coincidencia de la titularidad en las actividades cuyas cuentas se pretenden unificar comunicación interna de espacios físicos habilitados y falta de mora en el cumplimiento de los tributos de las cuentas a unificar, así como cualquier otra circunstancia relevante al efecto.

Facúltase a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración a los fines de explicitar e interpretar en cada caso la procedencia de la unificación solicitada. Cuando se realicen transferencias de fondo de comercio se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 110: Dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades ésta debe ser comunicada a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración en forma fehaciente por todos los obligados.

Facúltase a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración a exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacer adecuadamente el cese requerido.

Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, se procederá de oficio a registrar la baja en los registros municipales, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión de cobro de todos los gravámenes adeudados y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

CONTRALOR:

ARTÍCULO 111: Comprobada la existencia o funcionamiento de locales, oficinas y demás establecimientos enunciados en este Capítulo, sin su correspondiente habilitación o transferencia, ni su solicitud o que las mismas ya le hubieren sido negadas anteriormente se procederá a:

a) La clausura inmediata, o si fuere procedente, la intimación al responsable para que en plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
b) Aplicación de las multas correspondientes de acuerdo a las normas en vigor.
c) Cuando se comprobase el funcionamiento sin la correspondiente habilitación, se presumirá salvo prueba en contrario- que ha estado desarrollando actividades durante los últimos tres (3) años anteriores al de la detección, debiendo el responsable abonar los gravámenes y accesorios correspondientes a dicho período.
d) Cuando además de la falta de habilitación, se comprobara que la actividad comercial o industrial se desarrolla en inmuebles ubicados en zonas de uso no conforme para la instalación de la misma, según lo establecido por las normas vigentes, resultaren o no habilitables, los responsables a que alude el Artículo 99 serán sancionados con multas y/o clausura según lo establezcan las reglamentaciones vigentes aún cuando mediare solicitud interpuesta o expediente en consulta.

ARTICULO 112: El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que trata este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal, ya se refiera a la

Tasa del presente Capítulo, como así también cualquiera de las recaudadas por la Municipalidad y que tuvieran a los contribuyentes habilitados como responsables de las mismas. Idénticos recaudos serán exigidos respecto de la seguridad, moralidad e higiene establecidos por esta Municipalidad, la Provincia de Buenos Aires y la Legislación Nacional.

En casos determinados, especialmente cuando las características del negocio no ofrezcan seguridades de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir, para conceder la habilitación, el otorgamiento de garantía a satisfacción.

EXENCIONES

ARTICULO 113: Están exentos de abonar la presente Tasa, como así también cualquier otra que graven a las industrias y comercios, aquellos Profesionales que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Posean título habilitante expedido por Universidad Nacional, Pública o Privada, la cual debe encontrarse reconocida por las Leyes que regulan su creación. Asimismo, el mencionado diploma debe tener validez en todo el territorio del país.
b) Se encuentren sujetos al Contralor y Poder de Policía de los Colegios o Consejos Profesionales que tienen incumbencia sobre el gobierno de la matrícula de las respectivas profesiones.
c) Que el ejercicio profesional sea desarrollado en forma unipersonal, quedando expresamente fuera del beneficio instituido por el presente Artículo, toda forma asociativa entre Profesionales con las mismas u otras incumbencias o, inclusive con terceros ajenos a la mencionada explotación.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 114: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad que se refiere el Capítulo III, de los comercios, industrias y actividades asimilables a tales, desarrolladas en el Partido, tengan o no local y/o establecimiento habilitable, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 115: Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los siguientes parámetros:

a) Número de personas que desarrollen actividades en jurisdicción del Municipio, sean estos titulares o contribuyentes, dependientes o contratados.
b) La superficie construida destinada a la actividad gravada.
c) Las zonas tarifarias determinadas por el Artículo 5º de la Ordenanza Impositiva vigente.
d) El monto de los pagos realizados a proveedores en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente en la materia.

a) PERSONAL OCUPADO:

Se entiende como tales a aquellas personas que presten cualquier actividad o servicio lícito y estén bajo la dirección, supervisión o fiscalización del sujeto pasivo del tributo, ya sea como trabajador efectivo o contratado.

Son tomados en cuenta como base imponible computable, conjuntamente con el personal efectivo en relación de dependencia, a aquellos subordinados que no se encuentren vinculados por un contrato de trabajo de plazo indeterminado en los términos de la L.C.T. Nº 20.744 y sus modificatorias; ya sea mediante contratación directa con los trabajadores o, a través de agencias de trabajo eventual.

Los dependientes que se encuentren categorizados como contratados, deberán incluirse dentro de la base imponible de la Tasa, a partir del primer día del mes siguiente, de cumplirse los sesenta días del ingreso del mismo, como dependiente.

b) SUPERFICIE AFECTADA

A los efectos del cómputo del presente parámetro se entiende, como tal, a la superficie cubierta, semi cubierta o libre, destinada a la actividad que exceda la superficie computable mínima de 900 m^2 de conformidad con los valores que determine la Ordenanza Impositiva anual. Quedan comprendidas dentro de este parámetro las superficies destinadas a playas de estacionamiento de vehículos propios o para el personal o clientes, así como las superficies destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento.

Facultase al Departamento Ejecutivo a reducir en hasta el cincuenta por ciento (50,00%), la superficie computable de aquellos contribuyentes cuya actividad sean talleres de aviación.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente parámetro, aquellos contribuyentes que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Posean una superficie computable inferior a los novecientos metros cuadrados (900m^2) afectados a la actividad.
b) Se destinen en forma exclusiva, a la explotación de clínicas o colegios de enseñanza curricular, canchas de golf, campos de deportes o guarderías náuticas.

c) CATEGORIZACIONES:

1) Sin perjuicio de las categorizaciones que establezca el Capítulo IV de la Ordenanza Impositiva, a los efectos de la aplicación de las variables descriptas en los apartados anteriores, entendiese como grandes industrias y/o empresas cuyo principal objeto sea la prestación de bienes y/o servicios, aquellos contribuyentes que tengan más de cuarenta (40) dependientes y/o diez mil metros cuadrados (10.000,00 m^2) de superficie afectada, conforme lo establecido por el apartado B) del presente Artículo.
Asimismo, se establece que se categorizarán como medianos, a aquellos sujetos pasivos de la Tasa, que posean no menos de seis empleados, y/o una superficie afectada entre los mil y diez mil metros cuadrados; quedando comprendidos como pequeños, a aquellos obligados que se encuentren por debajo de los límites inferiores definidos anteriormente.

2) En aquellas actividades gravadas ubicadas en zonas de interés turístico, podrá el Departamento Ejecutivo incrementar en hasta el setenta y cinco por ciento (75,00%), el tributo que le corresponda por aplicación del presente Capítulo y de la Ordenanza Impositiva, en su parte pertinente.
Entiéndese como actividades gravadas ubicadas en zonas de interés turístico, a aquellos contribuyentes frentistas del Paseo Victoríca desde Lavalle a Liniers, Lavalle desde Libertador General San Martín hasta Paseo Victoríca; frentistas de General Mitre, entre Avenida Cazón y Coronel Morales, incluyendo Estación Ferroviaria y el radio comprendido por Coronel Morales, Pedro Guareschi, Río Luján, Río Tigre y General Mitre; facultando a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración a exceptuar la aplicación del presente régimen cuando por razones de oportunidad, mérito y conveniencia ameriten que el contribuyente no realiza actividades vinculadas con la actividad turística.

3) En aquellos agrupamientos de locales comerciales organizados como shopping, paseo de compras y/o similares, podrá el Departamento Ejecutivo incrementar en hasta un setenta y cinco por ciento (75,00%) el tributo que le corresponda por aplicación del presente Capítulo y de la Ordenanza Impositiva en su parte pertinente. No se aplicará este concepto cuando ya se aplicara algún tipo de concepto diferencial.

d) LIMITES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto establécese que por aplicación de la base imponible señalada en el Inciso b) del presente Artículo, el incremento de la

presente Tasa no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del importe determinado al 30 de diciembre del año 2007, en los siguientes supuestos:

a) Inmuebles categorizados como Industrias.
b) Contribuyentes cuya actividad principal y/o conexa sea la prestación de bienes y servicios que requieren la utilización de antenas y mástiles.

Dicho límite de incremento no será aplicable en aquellos casos que:

I) Tengan determinado un mínimo especial en la Ordenanza Impositiva vigente;
II) Estén encuadrados en el Apartado a), que antecede y que deban tributar una Tasa superior a los pesos cuatro mil ($4.000,00), o hubieran iniciado actividad a partir del 1º de enero del ejercicio 2007;
III) Posean incorporación de nueva superficie o mayor cantidad de personas afectadas;
IV) Hayan perdido este beneficio por alguno de los motivos antes enumerados.

Asimismo, las actividades cuya base imponible sea determinada en función de lo señalado en el Inciso b) del primer párrafo del presente Artículo, no podrán oblar una Tasa inferior a lo abonado conforme el criterio Supra descripto.

e) OBLIGACIONES FORMALES

El contribuyente deberá llevar los comprobantes y anotaciones en los libros respectivos, relativos a las personas que trabajen en su empresa, en jurisdicción del municipio.

Asimismo el contribuyente deberá presentar declaraciones juradas semestrales, las cuales serán tomadas en cuenta para el cálculo de la base imponible.

Sin perjuicio de ello, en aquellos casos que se produzcan modificaciones en la cantidad de personal computable, los obligados en cuestión, deberán confeccionar declaraciones juradas informativas a los efectos de exponer dichas novedades. La falta de cumplimiento de esta norma facultará a la Municipalidad para determinar de oficio el número de las mismas, en función de la importancia del negocio o establecimiento, o de cualquier otro dato en su poder, determinando y disponiendo el cobro por la vía respectiva.

TASA GENERAL - MÍNIMOS ESPECIALES:

ARTICULO 116: La Tasa general será un monto mensual que se establecerá en la Ordenanza Impositiva por persona, por superficie cubierta, la que determinará además, los montos mínimos mensuales y especiales por actividad; teniendo en cuenta las zonas tarifarias aplicables en la Tasa por Servicios Municipales.

ARTICULO 117: Cuando el contribuyente resultare obligado por actividades con distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar los importes correspondientes a cada una de ellas en su declaración jurada y si se omitiera hacerlo será sometido al tratamiento más gravoso. Igualmente en caso de actividades anexas, tributará el mínimo mayor que establezca la Ordenanza Impositiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, los mínimos generales por actividad, señalados en la Ordenanza Impositiva vigente, y que se desarrollen en las zonas tarifarias B, C, D y E, serán reducidos en un veinte por ciento (20%) siempre y cuando no sean frentistas de autopistas, Ruta 197 entre Puente de Pacheco y Avenida San Martín; como así tampoco se encuentren ubicados en Ruta 202 entre Acceso Norte y Avenida San Martín; pudiendo el Departamento Ejecutivo dictar la reglamentación necesaria a tal fin.

FORMA DE PAGO:

ARTICULO 118: La Tasa se abonará mediante cuotas mensuales que determine el calendario impositivo, ajustándose las mismas con la presentación de las Declaraciones Juradas, salvo los comercios e industrias que inicien su actividad durante el presente ejercicio fiscal, los cuales deberán abonar cuatro períodos por adelantado del tributo en cuestión.

Con la presentación de la primera Declaración Jurada, prevista por el Calendario Impositivo, se liquidará la Tasa durante el segundo semestre del mismo ejercicio fiscal; determinándose con la segunda DDJJ el tributo correspondiente al primer semestre del ejercicio fiscal siguiente.

Sin embargo, en aquellos casos que el contribuyente no sea titular de dominio sobre inmuebles dentro del Partido de Tigre, el Departamento Ejecutivo podrá emitir la Tasa por semestre adelantado, con los alcances y efectos establecidos por el régimen general aplicable por la presente Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual o, cualquier otra sujeta a su régimen.

Asimismo, los obligados que no cumplieran lo establecido por el párrafo anterior, podrán optar por abonar la Tasa en forma mensual, siempre y cuando afiancen su obligación, bajo las formas y condiciones impuestas por el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 119: Son contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal que menciona el Artículo 113.

EXENCIONES:

ARTICULO 120: Están exentos del pago de la presente Tasa, Derechos y demás contribuciones municipales que graven la actividad comercial, los siguientes sujetos pasivos de los señalados tributos:

1) Personas discapacitadas que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

a) Que el grado de incapacidad signifique una evidente disminución de posibilidades frente al desarrollo de actividades, que la hagan merecedora de una atención tributaria diferencial con relación al resto del universo gravado.
b) Que el solicitante ejerza personalmente la actividad comercial que se pretenda eximir.
c) Que sea titular de la actividad comercial motivo de la solicitud de exención.
d) Que sea la única fuente de ingresos, incluyendo al grupo familiar.
e) Que la actividad comercial que se pretenda eximir no sea consecuencia de subsidios nacionales, provinciales o municipales que incluyan el objeto de exención.
f) Que el rubro a explotar sea kiosco, incluyendo sus anexos comerciales permitidos.
g) Que el comercio se encuentre en zona apta para su funcionamiento por aplicación del Código de Zonificación vigente.

2) Establecimientos dedicados a la salud pertenecientes a organizaciones gremiales con internación de pacientes y/o atención ambulatoria de los mismos.

3) Establecimientos dedicados a la salud pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado dedicados a tratamientos médicos que impliquen en forma exclusiva la internación de pacientes.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a dictar las reglamentaciones que correspondan a los fines de implementar las exenciones establecidas en los apartados e incisos anteriores.

ARTICULO 121: La incapacidad de las personas que soliciten acogerse al beneficio del Artículo anterior, deberá certificarla personal competente de la Municipalidad de Tigre.

ARTICULO 122: Están exentos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, los establecimientos dedicados exclusivamente a explotar el rubro “Jardín de Infantes” o “Preescolar”, que se encuentren en las zonas tarifarias “C”,“D” y “E” del Capítulo I de la Ordenanza Impositiva vigente para el presente ejercicio financiero.

Los establecimientos preescolares que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, y los colegios primarios, secundarios o terciarios que no posean SUBVENCIÓN PROVINCIAL O NACIONAL, deberán abonar la presente Tasa, declarando la totalidad del personal empleado, tales como personal directivo, de

maestranza, de mantenimiento y de profesores; debiendo computarse a los maestros y profesores de tiempo reducido como fracción equivalente al tiempo asignado, tomándolos como números enteros y despreciando los decimales.

Los sujetos pasivos que sí posean los beneficios mencionados descriptos en el párrafo anterior, deberán abonar la presente Tasa, por aquella parte no subvencionada.

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 123: La Tasa se abonará a partir del momento en que se inicien las actividades.

Cuando las actividades se iniciaren o cesaren durante el ejercicio fiscal, se procederá a proporcionalizar en forma bimestral el pago de la Tasa, ateniéndose al período durante el cual las actividades se hubiesen desarrollado.

En el caso de iniciación de actividades, los anticipos mensuales se liquidarán en base al personal ocupado al momento de la habilitación.

En los casos en que corresponda pagar un monto fijo especial la obligación comenzará en el bimestre en que se produzca el inicio de actividades y/o solicitud de habilitación.

Asimismo, cuando se trate de solicitudes de transmisión por venta, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial - se trate de enajenación directa y privada, o en público remate- ya sea entre personas físicas o de existencia ideal que tengan o no vinculación jurídica entre sí y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aún cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será éste último solidariamente responsable con el transmitente del pago del capital y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad.

Dicha solidaridad será aplicable a todas las partes que sean sujetos pasivos de la presente Tasa y/o cualquier otro tributo previsto en esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva o cualquier otra sujeta a su régimen, que estén relacionadas entre sí mediante contratos de concesión, franquicia, comisión, mandato o cualquier otro contrato atípico y/o innominado de similar naturaleza, objeto y sujetos que puedan ser encuadrados dentro del Artículo 1.197 del Código Civil y/o norma análoga vigente en el derecho de fondo.

FACULTADES DE REGLAMENTACIÓN:

ARTICULO 124: Facúltase al Departamento Ejecutivo a impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la administración municipal.

Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de los responsables, forma de presentación de Declaraciones Juradas y su archivo bajo soporte magnético, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación, determinación de los mínimos especiales, en función de las zonas tarifarias y sus modificaciones, de conformidad a lo reglado por el Artículo 117; y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de gravámenes.

Aquellos contribuyentes que adeudaren diez o más cuotas o períodos mensuales de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y/o más de tres (3) períodos de cualquier otro tributo establecido en la presente Ordenanza, como así también planes de facilidades de pago sobre los mismos, que se encuentren caducos en los términos del artículo 79 de la Ordenanza Impositiva; automáticamente y sin necesidad de intimación alguna, les caducará la respectiva habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla, si correspondiere, además de la deuda mencionada la Tasa de rehabilitación que determine la Ordenanza Impositiva vigente.

Asimismo, se establece que en caso que el contribuyente se acogiera a alguno de los planes de pago vigentes en el ejercicio, con motivo de una caducidad anterior y el mismo caducara en los términos del Artículo 79 de la Ordenanza Impositiva, la habilitación quedará caduca de pleno derecho, sin necesidad de interpelación o intimación alguna.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 125: Deberán abonar los derechos que al efecto se establezcan:

La publicidad o propaganda escrita o gráfica, en forma expresa o simbólica hecha en la vía pública o visible desde ésta, con el propósito de anunciar o promover la comercialización de bienes o la prestación de servicios.

No configurará hecho imponible la publicidad que se refiere a:

a) La publicidad o propaganda expresamente prohibida o no autorizada.
b) Los letreros exigidos por las disposiciones vigentes.
c) Los letreros cuya superficie sea menor o igual a un (1) metro cuadrado, que no sean iluminados, luminosos ni animados, correspondientes a estudios, consultorios, oficinas, institutos de enseñanza, que mencionen nombres de personas o la actividad que en ellos se desarrolla.
d) Los materiales de ayuda al detallista, (almanaques, ceniceros, anunciadores de precio, etc.) con inscripciones publicitarias.
e) La publicidad que se refiere a la oferta de mercaderías o de actividades vinculadas a las realizadas por la empresa, siempre que se hallen exhibidas en el interior del local o establecimiento.
f) La inscripción en vidrieras, puertas, ventanas o lugares visibles desde la vía pública, que reviste carácter temporario u ocasional, por la oferta de mercadería, productos o servicios del establecimiento o local en cuestión.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a fijar zonas tarifarias diferenciales en virtud del tránsito e importancia de las vías en las cuales se exhiba la publicidad.

TASAS GENERALES:

ARTICULO 126: Se abonarán anualmente o por cada vez que se verifiquen los hechos imponibles mencionados precedentemente las Tasas que la Ordenanza Impositiva establezca para cada tipo de publicidad o propaganda.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 127: El pago de los derechos se efectuará:

a) Al solicitarse el permiso correspondiente o en forma previa a la instalación del anuncio para los que no requieran permiso previo.
b) Anualmente en la fecha que establezca el Calendario Impositivo, cuando la publicidad provenga de ejercicios fiscales anteriores.
c) Cada vez que se produzcan los hechos imponibles establecidos en el Artículo 124.

Cuando la concurrencia del hecho imponible comprendiese fracciones que no superasen los noventa (90) días dentro del ejercicio fiscal determinado por esta Ordenanza, facultase a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración para decidir la proporcionalización de la Tasa anual al período durante el cual se verificará el mismo para los de carácter ocasional.

ARTICULO 128: En los casos de tributación anual cuando la publicidad o anuncio se inicie o termine durante el año fiscal, el derecho se tributará en forma proporcional al tiempo transcurrido, pero en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento (25%) del que hubiere correspondido para todo el año.

La obligatoriedad del pago anual de la Tasa subsistirá hasta tanto el contribuyente y/o responsable por el pago de los derechos comunique el retiro de la publicidad existente, debiendo notificar dicho retiro por escrito, en el plazo de hasta quince (15) días hábiles.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 129: Los derechos establecidos en este Capítulo deberán ser satisfechos por los permisionarios o solidariamente por los beneficiarios directos de la publicidad y los titulares de establecimientos utilizados para llevarla a cabo.

REGISTRO:

ARTICULO 130: Los anunciantes de su propia publicidad y las empresas, agencias o agentes cuando gestionen publicidad para terceros, deberán inscribirse en los correspondientes Registros de Publicidad, abonando los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

INFRACCIONES:

ARTICULO 131: En el caso de propaganda y publicidad efectuada sin previa autorización, la Municipalidad procederá a intimar la regularización de los mismos. Dicha regularización será considerada siempre que en forma previa se abonaran los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago con más una multa del cien por ciento (100%).

En el caso de que no sean regularizados ni retirados dentro de los términos de la intimación, se procederá a efectuar el retiro por personal comunal. Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños a solicitud, dentro de los ciento ochenta (180) días previo al pago de los gastos ocasionados por traslados, depósitos y derechos, multas y accesorios que pudieran corresponder.

Vencido dicho plazo pasarán a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime conveniente.

ARTICULO 132: El Departamento Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, sellará los carteles, afiches o elementos de propaganda, indicando el día de vencimiento del plazo de exposición, pasado el cual, será de aplicación lo establecido en el Artículo anterior.

EXENCIONES:

ARTICULO 133: Están exentos del pago de la Tasa establecida por el presente Capítulo, correspondiente al presente Ejercicio:

a) Las Instituciones de Bien Público reconocidas como tales, en los términos establecidos por la Ordenanza Nº 1.074/90. Aquellos contribuyentes que peticionen la liberalidad establecida en el presente Inciso, deberán hacerlo mediante solicitud expresa, y - en su caso- deberá ser otorgada por Decreto del Departamento Ejecutivo.

b) La publicidad y propaganda ubicada en farmacias, relacionada únicamente con la actividad que desarrollan, incluyendo los indicadores de turnos para vista del público.

c) Los anuncios publicitarios libres, sin uso, o con leyendas del tipo “Disponible”, “llamar al.....”, o con números telefónicos para la contratación de los mismos, así como los anuncios que difundan actividades culturales, solidarias o de bien público.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los efectos y alcances del beneficio otorgado en los incisos anteriores, como así también la puesta en vigencia de los métodos y cursogramas que resulten procedentes, determinando la forma en que obligatoriamente se deberán acreditar las condiciones establecidas en la presente, como así también la entrega a los beneficiarios, de la constancia de exención correspondiente.

CAPITULO VI

TASA POR INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 134: La Tasa de este Capítulo corresponde a la prestación del servicio de contraste de pesas y medidas.

ARTICULO 135: La base imponible de la presente Tasa está constituida por cada elemento o unidad de pesas y medidas sujeto al servicio de inspección.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 136: Están obligados al pago de la presente Tasa los titulares de las casas de comercio, industria, vendedores ambulantes o cualquier persona que por su profesión o industria haga uso del sistema métrico decimal de pesas y medidas en sus relaciones con el público para la venta de mercaderías y para usos internos.

TASA Y OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 137: Se abonarán anualmente las Tasas fijas que por elemento o unidad establezca la Ordenanza Impositiva.

Esta Tasa deberá abonarse de acuerdo con el Calendario de vencimientos fiscales que se fije al efecto anualmente.

CONTRALOR:

ARTICULO 138: Los propietarios o poseedores de elementos de pesar y medir deberán efectuar una Declaración Jurada de los elementos que posean con los datos de marca de fábrica, tipo de pesas y medidas y número de serie. Deberán comunicar todo cambio o baja que se produzca dentro de los cinco (5) días de ocurrido el hecho.

ARTICULO 139: Los vendedores ambulantes que no posean domicilio registrado en esta comuna como negocio o sede de sus actividades, deberán presentarse ante la repartición competente antes del 15 de marzo de cada año con sus implementos de pesas y medidas para su contralor y sellado, siendo facultativo del Departamento Ejecutivo si corresponde su autorización.

ARTICULO 140: Los vendedores ambulantes que inicien sus actividades con posterioridad a la fecha indicada precedente, deberán presentarse de inmediato a la Municipalidad para solicitar su inscripción y el pago de las Tasas correspondientes, en iguales condiciones a las determinadas en el Artículo anterior.

ARTICULO 141.- Toda vez que se efectúe el contralor de pesas y medidas y se encuentren infracciones o diferencias en los elementos constatados, los responsables mencionados anteriormente serán sancionados de conformidad con las normas vigentes.

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCIÓN DE MEDIDORES, MOTORES, GENERADORES DE VAPOR O ENERGÍA ELÉCTRICA, CALDERAS Y DEMÁS INSTALACIONES.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 142: Comprende los servicios de inspección que, por razones de seguridad pública, deban prestarse periódicamente a toda caldera o generadores de vapor, o energía eléctrica, usinas, grupos electrógenos, turbinas, transformador, compresor, máquina a vapor, motor eléctrico o de combustión interna y demás sistemas o instalaciones mecánicas, eléctricas o electromecánicas, en funcionamiento o no.-

PERMISOS:

ARTICULO 143: Ninguna instalación podrá ser puesta en funcionamiento sin que previamente se haya extendido el permiso respectivo. Toda ampliación, traslado, sustitución y/o supresión de instalaciones quedan sujetas a aprobación municipal. En los casos en que se proceda a la eliminación de instalaciones se comunicará la baja respectiva dentro del término que fija esta Ordenanza. Caso contrario quedarán sujetas al pago de los derechos respectivos por períodos completos.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la implementación del servicio supra descripto, teniendo en cuenta la naturaleza y especificaciones técnicas a considerar para el mejor desempeño de dichas tareas.-

ARTICULO 144: Las instalaciones que hubieran dejado de funcionar por un tiempo mayor de seis (6) meses, antes de ser puestos en funcionamiento nuevamente serán objeto de nueva inspección y permiso. En todos los casos, el propietario deberá denunciar la paralización temporaria. Las instalaciones que hubieren sido suspendidas en su funcionamiento por razones de seguridad, a los efectos de su rehabilitación, se consideran como nueva instalación.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 145: La base imponible de esta Tasa está constituida por cada unidad de las mencionadas precedentemente, conforme las tarifas establecidas por la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTE:

ARTICULO 146: Son responsables de las Tasas a que se refiere este Capítulo, los propietarios y solidariamente con éstos los usuarios de los bienes a que hace referencia el Artículo 141. Las instalaciones serán inscriptas en el padrón correspondiente a nombre del sujeto pasivo de la Tasa que explote y/o utilice las unidades mencionadas en el Artículo 142, como parte integrante del servicio público y/o privado que presta, y figurará como de su exclusiva pertenencia a los fines impositivos.-

TASA Y OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 147: Anualmente se abonarán las Tasas que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual para este Capítulo.

Cuando se trate de elementos nuevos, el pago de las Tasas que fija la Ordenanza Impositiva anual deberá efectuarse con anterioridad a su instalación. Tratándose de elementos instalados con anterioridad al año en curso estas Tasas deberán ser abonadas al vencerse el correspondiente a la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, cuyo plazo se establece en el calendario de vencimientos fiscales.

CAPITULO VIII

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 148: Comprende la comercialización de Artículos y productos y la oferta de servicios en la vía pública.

No comprende, en ningún caso, la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales establecidos y habilitados, cualquiera sea su radicación. Es atribución del Departamento Ejecutivo otorgar este tipo de autorización.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 149: Está constituida de acuerdo con la naturaleza de los Artículos o productos que se comercialicen y/o de los medios utilizados para la venta o prestación de los servicios de conformidad con lo que se establece en la Ordenanza Impositiva anual.

El pago de los derechos establecidos por el presente Capítulo no excluye, cuando corresponda, el derecho por ocupación y/o uso de espacios públicos, ni

representa autorización, la cual queda librada a decisión del Departamento Ejecutivo, tal como se determina en el Artículo 152. -

CONTRIBUYENTES

ARTICULO 150: Son contribuyentes las personas que ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 148, solidariamente con ellas, quienes fueren titulares de la explotación de aquellas.

TASA:

ARTICULO 151: Se abonarán las Tasas fijas mensuales y/o anuales que para caso se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

Las Tasas de carácter anual se reducirán al cincuenta por ciento (50%) si la actividad se iniciare a partir del primer día del mes de julio.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 152: Los derechos que se establecen en este Capítulo deberán ser abonados al tiempo de presentar la solicitud del permiso o de su renovación totalmente los de pago anual y por trimestre adelantado los de pago mensual, debiendo en todos los casos tener siempre pago por lo menos un trimestre antes de finalizar el anterior.

Si el permiso resultare denegado por la Comuna, se procederá en el mismo acto a disponer la devolución de los importes cobrados en concepto de derechos.

CONTRALOR

ARTICULO 153: El contralor se efectuará conforme a lo establecido en la Ordenanza 107/84.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 154: El ejercicio de las actividades que trate el presente Capítulo sin el correspondiente permiso municipal, así como la utilización de vehículos que no fueren los permitidos para cada fin, hará pasible a los infractores de las sanciones establecidas en la Ordenanza Nº 107/84 y Código Contravencional de la Municipalidad de Tigre.

CAPITULO IX

TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES

ARTICULO 155: El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles (STM), quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 156: El contribuyente será la licenciataria del STM que realice la instalación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios mencionados en el artículo 155.-

a) TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACION

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 157: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la

guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez, la Tasa que al efecto se establezca. Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.
Sin perjuicio de lo anterior, sí deberán tributar los derechos de construcción previstos en el artículo 165 de la Ordenanza Fiscal, todas aquellas obras de infraestructura adicionales que se desarrollen en el predio donde se encuentre emplazada la estructura soporte de antenas y los equipos complementarios, independientemente de esta Tasa.
El pago de la Tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción que resultaran de aplicación por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 158:

a) **Nuevas estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios:** Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la Tasa dispuesta en el Artículo 157. La percepción de la Tasa comporta la conformidad definitiva del Municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, salvo que se tratara de una estructura no declarada en cuyo caso la percepción de la Tasa no implicará tal conformidad. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente Tasa.

b) **Estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios pre-existentes:** Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, ya radicadas en el territorio municipal, que:

1. Hubieran abonado una Tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, no deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 157, la cual se considerará paga y consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda;
2. Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 157, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha Tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente Tasa.
3. No hubiera obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), deberán sufragar la Tasa fijada en el Artículo 157, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha Tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente Tasa.

B) TASA DE VERIFICACION

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 159: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad del montaje de las instalaciones y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la Tasa que las Ordenanzas Impositivas vigentes establezcan.

CAPITULO X

DERECHOS DE OFICINA

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 160: Los servicios de carácter administrativo y/o técnicos que se enumeran a continuación, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

1. ADMINISTRATIVOS

a) La tramitación de asuntos que se prevean en función de intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros Capítulos.
b) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen en causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.
c) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifas específicas asignadas en este u otros Capítulos.
d) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
e) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
f) Los registros de firmas por única vez, de proveedores, contratistas, etc.
g) Los pliegos de licitaciones.
h) La toma de razón de Contratos de prendas de semovientes.
i) Las transferencias de concesiones o permisos Municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
j) Toda solicitud de prestación de servicios o que se refiera a la interposición de un recurso prescripto por esta Ordenanza, estará sujeta al pago previo de los derechos correspondientes.

2. TÉCNICOS

Por las pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

3. DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

Comprende servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdividir tierras, los que serán abonados cuando se soliciten.

TASA:

ARTICULO 161: Los servicios enunciados en el Artículo precedente se gravarán con Tasas fijas, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 162: Los derechos que se contemplan en este Capítulo se abonarán al tiempo de solicitarse u obtenerse el servicio según correspondiere, no siendo objeto de devolución las sumas abonadas en caso de no hacerse lugar a lo peticionado. No se tramitarán las solicitudes que se presenten sin haberse abonado esta Tasa o que habiéndose abonado la misma se adeudaren otros contemplados en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 163: **EXCLUSIONES DE OBJETO:** No están alcanzados a los efectos del pago de los derechos establecidos en este Capítulo:

a) Las gestiones de ex-funcionarios, empleados, ex-empleados, jubilados, pensionados, ex-Concejales municipales, como así también sus deudos, por asuntos inherentes a sus derechos y obligaciones por el cargo desempeñado.
b) Las gestiones promovidas por las entidades reconocidas por la Municipalidad como de bien público y liberadas expresamente de gravámenes.
c) Las gestiones que realicen los no videntes, los incapacitados e indigentes, acreditando dicha circunstancia mediante certificación expedida por la Secretaría de Política Sanitaria y Desarrollo Humano de la Comuna.
d) Las gestiones realizadas por las personas que soliciten certificados con el objeto de realizar trámites jubilatorios, promover demandas de accidentes de trabajo o requerimientos de organismos oficiales.
e) Las facturas presentadas para su cobro.
f) La agregación de documentos emanados de autoridad nacional, provincial y/o municipal.
g) Las solicitudes de devolución de Tasas y/o derechos abonados por error imputable a la Comuna y con la visación de la dependencia que corresponda.
h) Por devolución de depósitos en garantía a contratistas con el visado de la dependencia que corresponda.
i) Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones directas.
j) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
k) Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
l) Las relacionadas con concesiones o donaciones a la Municipalidad.
m) Las solicitudes de audiencia.
n) Solicitud de eximición de Tasas por indigencia.
ñ) Denuncias.
o) Reclamos por prestación o cobro de servicios.

EXENCIONES:

Exímase de los tributos creados por el Artículo 160 de la presente Ordenanza a la obtención y/o renovación de los registros de conductor para los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del Partido de Tigre, que se desempeñen como choferes y sean los responsables de conducir los vehículos en los actos de servicio, debiendo los sujetos alcanzados por el presente beneficio peticionar su acogimiento al mismo, conforme los requisitos impuestos por el Decreto Nº 1007/03 del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 164: Las infracciones del presente Capítulo serán tratadas de conformidad con lo estatuido por esta Ordenanza y por las normas que el Departamento Ejecutivo dicte al respecto.

CAPITULO XI

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 165: Está constituido por:

a) Estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitación de obra cualquiera fuera su destino.
b) Los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no

estuviere involucrado en la Tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 166 Establécense las siguientes bases imponibles, cuyos montos resultantes tendrán vencimiento y actualización según lo determinado en la Ordenanza Impositiva:

a) Se tomará la que resulte mayor de entre:
   a.1. Valor de la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destino y tipo de edificación, aplicando la escala de valores fijada en el Capítulo XI, de la Ordenanza Impositiva.
   a.2. El que resulte de la planilla de revaluo de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires.
   a.3. El mayor determinado entre los dos incisos anteriores, en función de la liquidación practicada por el responsable de la obra y la fiscalización realizada por la Dirección de Obras Particulares.
b) El metro cuadrado o fracción para las demoliciones.
c) El valor total de la obra denunciada por el profesional o propietarios para las construcciones de piletas de natación, tanques, criaderos de aves y piletas de decantación en industrias.
d) La unidad cuerpo saliente o balcón que sobrepase la línea municipal, según superficie y planta, en su caso.
e) El valor justificado de la obra para las modificaciones y/o refacciones que no aumenten la superficie cubierta.
f) Respecto de las ampliaciones, si bien a los fines de la valuación se consignarán las características de todo el edificio, será base imponible únicamente la superficie de ampliación.

PERMISOS POSTERIORES:

ARTICULO 167: Para los servicios que a continuación se mencionan, prestados ulterior o independientemente a los enunciados en el Artículo precedente en locales industriales y/o comerciales, se establecen las bases imponibles siguientes:

a) Unidad boca de luz, para la aprobación de planos de instalaciones eléctricas.
b) Unidad H.P. para la aprobación de planos electromecánicos.
c) Unidad boca de luz y H.P. para la habilitación de instalaciones.

TASA:

ARTICULO 168: Por la prestación de los servicios de que se trata en el presente Capítulo se aplicarán las Tasas fijas porcentuales que se establecen en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 169: Cuando se desistiera de la ejecución de una obra luego de devengados los derechos que se establecen en este Capítulo, aquellos serán percibidos con una quita del cincuenta por ciento (50%).

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 170: Los derechos de que trata este Capítulo serán abonados por los propietarios.

A los efectos de edificar con planos a su nombre el poseedor con justo título y/o boleto de compraventa debidamente autorizado por el vendedor (Título de dominio), será tenido como tal con todos sus derechos y obligaciones.

EXENCIONES:

ARTICULO 171: Exímase del pago de los Derechos definidos por el presente Capítulo, a todas aquellas construcciones de viviendas que se realicen por el sistema denominado

“ESFUERZO PROPIO y AYUDA MUTUA”, o de otras denominaciones pero de iguales características, donde los futuros dueños de la propiedad aporten la mano de obra, con la condición que las propiedades en cuestión sean destinadas a vivienda única y no superen los setenta metros cuadrados de superficie.

El beneficio establecido en el párrafo anterior deberá ser peticionado en forma individual por los interesados en la obtención del mismo, mediante petición expresa realizada por ante el Departamento Ejecutivo, el cual dictará la pertinente reglamentación que ponga en vigencia los sistemas descriptos precedentemente.

OBLIGACIONES DE PAGO:

ARTICULO 172: Los derechos del presente Capítulo serán abonados al tiempo de requerirse el servicio.

CONTRALOR:

ARTICULO 173: Los derechos de construcción se liquidarán en forma provisoria a la presentación de los planos debiendo realizarse su pago conjuntamente con la iniciación del expediente. Este pago tendrá una validez de seis (6) meses. Dicha liquidación será provisoria, la definitiva se efectuará previo al otorgamiento de la inspección final (Certificado final de obra). Cualquier incremento de superficie y/o cambio de categoría y/o destino será liquidado de acuerdo a los valores que estipule la Ordenanza Impositiva en el momento de su rectificación.

ARTICULO 174: Por toda construcción y/o ampliación y/o refacción y/o modificación iniciada sin el permiso correspondiente, terminada o en ejecución, cuyos planos se presenten para su aprobación y siempre que respete las disposiciones de los reglamentos de construcción, se abonarán, además de los derechos, las penalidades que les corresponda, según sea la presentación de carácter voluntario o por intimación municipal.

ARTICULO 175: Los permisos de edificación o refacción caducan una vez transcurridos doce (12) meses a contar desde la fecha de presentación de los planos a la Municipalidad sin haber iniciado las obras; en tal caso, debe solicitarse nuevo permiso.

ARTICULO 176: Transcurridos veinticuatro (24) meses de presentados los planos sin que se hubiere solicitado la inspección final, la Municipalidad podrá practicarla de oficio o bien intimar al propietario y/o profesional a solicitarla o, en su defecto, presentar una Declaración Jurada, informando sobre el grado de adelanto de obra y su probable fecha de terminación. Con el pedido de final de obra el propietario y/o responsable de la construcción deberá presentar el duplicado de la Declaración Jurada del revaluo hecha ante la Dirección de Recaudaciones.

ARTICULO 177: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar y reglamentar el otorgamiento de inspecciones finales de obra, mediante un cuerpo de profesionales.

ARTICULO 178: El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar y autorizar la incorporación de oficio de inmuebles construidos en forma clandestina, la que se practicará ante el incumplimiento reiterado a una solicitud de presentación de planos efectuada por los organismos técnicos municipales. A tales efectos, el propietario del inmueble deberá abonar en forma conjunta con los derechos de construcción que correspondan, la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva anual para la confección de la documentación técnico - administrativa correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los recargos y penalidades que fije dicha Ordenanza. Los trabajos de relevamiento de inmuebles y confección de la correspondiente documentación, podrán ser realizados por personal municipal o por profesionales que a tal efecto contrate la Municipalidad e incluir los siguientes servicios:

1) Relevamiento y medición total del inmueble.
2) Búsqueda y clasificación de antecedentes.
3) Confección del plano en tela en escala 1:100.
4) Cuatro copias heliográficas del plano.
5) Llenado de planillas y demás documentación requerida.

ARTICULO 179: Por todos aquellos inmuebles que no posean el final de obra reglamentaria construidos con anterioridad al año 1.978, se deberá presentar en el plazo que establezca el Departamento Ejecutivo, en la Secretaría de Inversión Pública, Urbanismo y Gestión Ambiental, el correspondiente pedido de Inspección final de obra. Vencido el plazo estipulado la misma será practicada de oficio, haciéndose pasible de las multas que estipule la Ordenanza Impositiva anual. El presente Artículo alcanza a los:

a) Inmuebles totalmente construidos, se encuentren o no habilitados y que posean o no expedientes aprobados de construcción.
b) Inmuebles en construcción que no hubieren comunicado la paralización de la obra.
c) Inmuebles con solicitud de construcción aprobado con anterioridad al año 1.977.

ARTICULO 180: El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma, uso y lugar en que será aceptada la construcción de aquellas casillas prefabricadas cuyo sistema constructivo posea la autorización correspondiente.

ARTICULO 181: El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma de autorizar la construcción de viviendas de características económicas y con fin social.

A tal efecto, los organismos técnicos municipales podrán confeccionar proyectos tipo viviendas económicas que se adapten a la familia tipo, a los lotes existentes en el Partido y a los reglamentos de construcción vigentes.

Dichos proyectos originarán un legajo de obra que incluirá la documentación técnico municipal, planos de replanteos, planos de electricidad, planos de Agua y Saneamiento Argentinos, planillas de carpintería y demás documentos y planos de detalles que requiera la obra.

ARTICULO 182: El Departamento Ejecutivo podrá disponer la exención total o parcial del pago de derechos de construcción para aquellos casos que se encuentren facultados por Ordenanza, caso contrario será competencia del Honorable Concejo Deliberante.

ARTICULO 183: Solo se otorgará el certificado de inspección final de obra si el propietario y/o responsable de la obra presenta copia de la Declaración Jurada de revaluo (Leyes 5738 y 5739) con constancia de su entrega a la pertinente repartición provincial, a los efectos de verificar la exactitud de sus manifestaciones.

CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

ARTICULO 184: Por las construcciones, reconstrucciones y refacciones se pagará un derecho sobre el valor estimado de la obra y de acuerdo a su categoría.

ARTICULO 185: Para efectuar toda obra de construcción, refacción, edificación y/o ampliación se requerirá previamente la autorización de la Municipalidad.

El pedido de permiso deberá presentarse conjuntamente con la documentación que contendrá los requisitos, antecedentes y referencias principales siguientes:

a) Original en tela y seis (6) copias del croquis respectivo de la obra.
b) Especificaciones técnicas, detalles de los materiales a emplear y declaración provisoria del valor de la construcción.
c) Detalles complementarios en los casos de obras de apreciable valor económico.

ARTICULO 186: En la Municipalidad se recibirán las actuaciones debidamente firmadas por los titulares del arrendamiento del terreno, constructor y/o ejecutor responsable de las obras; en ese acto, se liquidará y percibirá el importe de los derechos, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de las liquidaciones definitivas que se efectuarán al terminar las obras y como condición previa al otorgamiento de la Inspección final.

A tales efectos, el propietario presentará en forma conjunta con el pedido de inspección final, una Declaración Jurada en la que se indicará el valor real de la obra realizada acompañada del cómputo y presupuesto de la misma.

En el recibo que se extienda se consignará el número del expediente, el que a su vez será referencia del permiso concedido y servir como constancia de la autorización de la iniciación de la obra.

ARTICULO 187: Las personas a quienes se conceda la inscripción para ejercer sus actividades de la construcción y/o refacción de toda índole, abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual. Todo constructor de bóveda, en el momento de presentar los planos, deberá acompañar el recibo o contrato suscripto con el propietario de la bóveda lindera, para el pago de apoyo a las medianeras.

ARTICULO 188: No se cobrarán Tasas y/o Derechos sobre los siguientes trabajos a realizarse en bóvedas o panteones: blanqueos o pintura, revoques, demolición de ornamentos, impermeabilización de los muros, dar pátina a bronces, arreglo de baldosas, arreglo de techos, reparación de cargas, cambio de caños, reparación de grietas y trabajos de conservación que alteren la capacidad, la estructura existente o la distribución de las bóvedas o panteones.

CAPITULO XII

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 189: Comprende:

a) La explotación de sitios o instalaciones municipales y las concesiones o permisos que se otorguen con ese fin sobre playas y riberas. No se incluye en ningún caso el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o los vehículos que las transportan, excepto el uso de las instalaciones que normalmente deben ser retribuidas.
b) El uso de instalaciones o implementos municipales, muelles y/o escaleras.

RESPONSABLE DEL PAGO:

ARTICULO 190: Son contribuyentes y responsables del pago:

a) Los concesionarios y/o permisionarios mencionados en el inciso a) del Artículo anterior.
b) Los concesionarios y/o permisionarios de los muelles y/o escaleras.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 191: Establécense las siguientes bases imponibles:

a) Por metro cuadrado de superficie ocupada o fracción.
b) Por mes o fracción, en caso de instalación de carpas, sombrillas, quioscos, etc.
c) Por unidad de mesa y silla o asiento, etc.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 192: La Tasa se hará efectiva en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar en la forma, condición y dentro del plazo que se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO XIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN Y USO DE ESPACIOS PUBLICOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 193: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos privatizados por el Estado Nacional y/o Provincial, con cables, cañerías o análogos.
b) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
c) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas, sillas, quioscos o instalaciones análogas.
d) La ocupación y/o uso de la superficie y/o espacio aéreo con cabinas telefónicas abiertas y/o cerradas, y los aparatos telefónicos instalados en frentes que avancen sobre la vereda.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 194: Se establecen las siguientes bases imponibles:

a) El metro cuadrado de superficie ocupada o fracción por los casos de ocupación de vereda o vía pública con materiales o máquinas para construcción, puestos para la venta de flores, en general, con fines comerciales o lucrativos, cuando esta Ordenanza no contenga disposiciones específicas en contrario.
b) El metro lineal en los casos de apertura y cierre de veredas y calzadas para efectuar conexiones domiciliarias con las redes de servicios públicos o ampliaciones de estas o cuando se exhibieran mercaderías en muestras salientes de la línea de edificación.
c) La unidad bomba según ubicación para el caso de bombas expendedoras de combustibles líquidos en la vía pública.
d) La unidad mesa y silla o asiento, para el caso de ocupación de las aceras con aquellas.
e) Ocupación con ferias o puestos: por metro cuadrado.
f) Cabinas telefónicas: por unidad.

TASA:

ARTICULO 195: Por ocupación o uso de espacios públicos se abonarán importes fijos, diarios o anuales por cada hecho imponible, según se establece en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 196: Son responsables del pago de esta Tasa los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.

CONTRALOR Y OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 197: Previamente al uso y ocupación del espacio público, los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los respectivos derechos. Si el permiso resultare denegado por esta Comuna, se procederá en el mismo acto a disponer la devolución de los importes abonados. Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con bombas expendedoras de combustible, puestos para la venta de flores, mesas, sillas, exhibición de mercaderías en muestras salientes y en general con fines comerciales o lucrativos que no tuvieran tratamiento específico en esta Ordenanza, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación, se reputarán subsistentes para los ejercicios fiscales venideros en tanto el contribuyente abone en el período que corresponda los derechos pertinentes. En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores a permisionarios contribuyentes de la Tasa por Servicios de Inspección de Seguridad e Higiene, deberá hacerse efectivo el pago de los derechos de ocupación conforme al calendario impositivo para el corriente año establecido por la Ordenanza Impositiva.

INFRACCIONES:

ARTICULO 198: El uso de ocupación de espacios públicos sin el correspondiente permiso municipal, hará pasible a los infractores de las sanciones que se establezcan en esta Ordenanza.

Comprobada la infracción, la Municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de las instalaciones y mercaderías que se exhiben o comercialicen hasta la efectivización del gravamen o multa respectiva, que deberán ser satisfechos dentro de los cinco (5) días de ejecutada la diligencia. No abonados en término, el Departamento

Ejecutivo podrá disponer la venta de los bienes incautados o su entrega a instituciones de bien público para su ulterior destino.

CAPITULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHOS IMPONIBLES:

ARTICULO 199: Por las realizaciones de espectáculos relacionados con Bailes y Bailantas, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 200: Tributarán los derechos de conformidad con las imposiciones de este Capítulo, los asistentes a los espectáculos públicos descriptos en el párrafo anterior, sin perjuicio de los demás tributos que les corresponda abonar por aplicación de otros Capítulos de esta Ordenanza. Los empresarios y/u organismos de espectáculos públicos actuarán como agentes de percepción de los derechos que deben satisfacer los espectadores. En tal carácter, tendrán todas las obligaciones del depositario y serán solidariamente responsables con aquellos.

DERECHOS:

ARTICULO 201: Los derechos que se establezcan en este Capítulo se abonarán de acuerdo a los valores que se fijen en la Ordenanza Impositiva anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 202: Los derechos a los espectáculos públicos, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor de cada entrada y los empresarios u organizadores tributarán conforme a lo determinado en la Ordenanza Impositiva. Tratándose de entradas de favor, en el momento de recibirlas o usarlas.

RENDICIÓN A LA MUNICIPALIDAD:

ARTICULO 203: Las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadoras de espectáculos que perciban los derechos establecidos en este Capítulo, deberán satisfacer su importe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su percepción.

CONTRALOR:

ARTICULO 204: Los responsables de la percepción de estos derechos están obligados a llevar parte de boletería correspondiente a cada una de los espectáculos que se realice, en la forma que establezca la repartición competente.

ARTICULO 205: En todos los lugares en que se realicen espectáculos públicos, será obligatorio colocar frente a la boletería y perfectamente legible un tablero indicador de los precios vigentes por entrada y el importe del gravamen a cargo del público. En cada puerta de acceso deberá colocarse además una urna o buzón en la cual se depositarán los talones de entrada de acuerdo con los registros que se determinen.

ARTICULO 206: Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente, las entradas de cualquier tipo de espectáculos comprendidos dentro de este Capítulo deberán ser previamente presentadas ante la Subsecretaría de Inspección General de la Municipalidad para su perforación y/o sellado.

INFRACCIONES:

ARTICULO 207: Las infracciones a los deberes establecidos en los Artículos incluidos en este Capítulo serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de esta Ordenanza y otras normas vigentes.

CAPITULO XV

PATENTES DE RODADOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 208: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los tributos que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 209: Los propietarios responden por el pago de patentes establecidas en este Capítulo y los recargos o multas.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO:

ARTICULO 210: A los efectos del pago de este gravamen, se tomará como base imponible la unidad vehículo, abonándose por cada una el importe que fije la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 211: Todos los vehículos para poder circular, deberán munirse de las patentes correspondientes, a cuyo efecto tendrán que inscribir a los mismos por ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Los propietarios de vehículos, una vez inscriptos, deberán pagar anualmente la patente y serán responsables mientras no hagan anotar la transferencia del derecho de propiedad del vehículo o su retiro de la circulación.

ARTICULO 212: Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán pasibles de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

ARTICULO 213: Están exentos de los derechos establecidos en este Capítulo, los vehículos descriptos por el Artículo 208 de la presente Ordenanza y cuyo dominio pertenezca a la Provincia de Buenos Aires o a la Municipalidad de Tigre.

CAPITULO XVI

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 214: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 215: A los efectos del pago, las bases imponibles serán las siguientes:

a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permiso de remisión de feria: por cabeza.
b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
c) Inscripción de boletas de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios de adiciones: por documento.

ARTICULO 216: En los casos a) y b) del Artículo anterior, se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, según corresponda, de acuerdo a las operaciones o movimientos que se realicen.

Tratándose de inscripciones de boletas o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones se cobrará un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

CONTRIBUYENTE:

ARTICULO 217: Los responsables del pago de las Tasas, son los siguientes:

a) Certificados: vendedor.
b) Guías: remitente.
c) Permiso de remisión de feria: propietario.
d) Permiso de marca o señal: propietario.
e) Guía de faena: solicitante.
f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencia, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 218: El pago de la Tasa debe efectuarse al requerirse el servicio.

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 219: Los contribuyentes y demás responsables deberán munirse de:

a) El permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos por la Ley Nº 7.616 y su Decreto Reglamentario Nº 661/56 (marcación del ganado mayor) antes de cumplir seis (6) meses de edad y el ganado menor dentro del año de haberse producido el nacimiento.
b) El permiso de marcación en casos de reducción a una marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.

ARTICULO 220: Será obligatorio para los mataderos y frigoríficos la presentación y el archivo de las guías de traslado de ganado.

ARTICULO 221: Será obligación en la comercialización del ganado por medio de remates y ferias, el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta. Si éstas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjunto los duplicados de permisos de marcación correspondiente que acredite tal operación.

ARTICULO 222: Los mataderos habilitados en el Partido actuarán como agentes de retención, depositando en forma quincenal los importes de la recaudación de las Tasas a que se refiere este Capítulo. Los importes no ingresados en término serán pasibles de actualización y recargos aplicables a partir del día siguiente al del vencimiento de la fecha en que debió ingresarse el mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto en el primer párrafo de este Artículo, los sujetos mencionados en el mismo están obligados a presentar conjuntamente con el pago, las declaraciones juradas en las que consignarán las guías de cuero y faena correspondientes al período en cuestión.

CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 223: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones y sepulturas, por los arrendamientos de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, y por todo servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 224: Comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como así la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias).

ARTICULO 225: Por la prestación del servicio de limpieza y mantenimiento de los espacios comunes. Los propietarios o arrendatarios de bóvedas, panteones, nichos para ataúdes, nichos de reducción y sepulturas, abonarán en concepto de conservación de infraestructura del cementerio por año y por planta, los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 226: Queda prohibido el ingreso de cadáveres o restos de personas que hubieren tenido domicilio fuera del Partido de Tigre, salvo los casos exceptuados por expresa disposición del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 227: Será requisito indispensable para acceder a la renovación del arrendamiento estipulado por el Artículo 52 y concordantes de la Ordenanza Impositiva vigente, como así también para continuar desarrollando actividades dentro de los Cementerios Municipales, en los términos del Artículo 55 de la Ordenanza Impositiva, no poseer deuda alguna en concepto del mantenimiento definido por el Artículo 53 del mencionado texto legal. En los casos que existieran planes de pago caducos en los términos fijados por el Artículo 79 de dicha norma, no se permitirá la refinanciación de dicho plan de pagos.

EXENCIONES

ARTICULO 228: Están exentos del pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo, los siguientes hechos imponibles:

a) Panteones cuya propiedad pertenezca a Entidades de Bien Público u otro tipo de concesión en los Cementerios Municipales.
b) Sepulturas donde descansen los restos de ex-combatientes de las Islas Malvinas, que acrediten dicha situación mediante los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo.
c) Sepulturas donde descansen los restos de ex policías, caídos en cumplimiento del deber y/o actos de servicio.

Facultase al Departamento Ejecutivo a dictar el Decreto reglamentario que contemple los requisitos y cursogramas que deberán cumplir los beneficiarios de las exenciones supra señaladas, a los efectos de acreditar los requisitos ya descriptos.

Previa liberación del pago por aplicación del párrafo anterior, facultase a la Secretaría de Economía, Hacienda y Administración a verificar sí la entidad de Bien Público beneficiada respeta la o las condiciones originales, por las cuales le fue otorgada la concesión.

CAPITULO XVIII

TASA POR FONDEADERO

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 229: Por la utilización por los particulares, entidades oficiales y privadas de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad con las condiciones establecidas en la Ley Provincial Nº 9.297, se abonarán las Tasas que para cada caso se especifique.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 230: La Secretaría de Obras Públicas y Planeamiento por intermedio de la dependencia competente en materia de hidráulica, será la dependencia responsable de la aplicación y reglamentación de este Capítulo, determinar las zonas, otorgar permisos de uso y autorizar o efectuar construcción de dársenas, canales, caletas, obras complementarias y

dragado de las superficies destinadas a fondeaderos, mediante la retribución pecuniaria establecida en este Capítulo.

ARTICULO 231: No se concederán permisos de fondeaderos en los siguientes casos:

a) Frente a muelles, embarcaderos y escaleras libradas al servicio público.
b) Frente a las zonas libres y gratuitas que se concedieren mediante el permiso de uso para embarcadero, escaleras, rampas de varaderos y surtidores de propiedad privada, siempre que esas instalaciones hayan sido construidas con autorización competente.
c) En los espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas, dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas destinadas a fondeadero. En este caso los permisos individuales de fondeadero serán otorgados directamente por dichos particulares o entidades.

ARTICULO 232: A los efectos de la imposición de la presente Tasa, los fondeaderos se clasifican en:

a) Fondeaderos fijos individuales: acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies.
b) Fondeaderos fijos colectivos: acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garages fluviales y comercio en general para un conjunto de embarcaciones o flotantes.
c) Fondeaderos accidentales: acordados a favor de los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjuntos indeterminados de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado o completar operaciones. Los permisionarios serán responsables del funcionamiento del fondeadero.
d) Fondeaderos para estacionamiento: acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan de tránsito de pasajeros, los que deberán funcionar conforme con las leyes y reglamentaciones vigentes.
e) Fondeaderos privados: los determinados en el Artículo 231, Inciso c) cuyo funcionamiento será regido por lo que convinieren los interesados.

ARTICULO 233: El ribereño tiene derecho a un espejo de agua frente a su propiedad, adecuado a sus embarcaciones, así como preferencia en la asignación del lugar si se construyeren nuevos fondeaderos en los términos del Artículo 231, Inciso a). Se entiende por ribereño a quien fuere propietario o acreditase relación jurídica respecto de inmuebles que sean confinantes o tengan por límite el curso de agua.

ARTICULO 234: Cuando dos o más interesados soliciten permiso de ocupación para un mismo lugar, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

1) Propietarios ribereños en los términos del Artículo 232.
2) El de mayor antigüedad inmediata en el uso del fondeadero.
3) El que presente mejor aprovechamiento de la superficie de ocupación.
4) El que se presente primero.
5) Por sorteo en igualdad de condiciones.

ARTICULO 235: Los permisos son intransferibles, tienen carácter precario y caducan por resolución del Departamento Ejecutivo, fundada en las siguientes causales, sin derecho a indemnización:

a) Abandono del fondeadero.
b) Falta de pago.
c) A solicitud de los beneficiarios indicados en el Artículo 234, teniendo el ocupante un (1) año para proceder a la entrega.
d) Razones de interés general, en especial, nuevas obras de mayor aprovechamiento.
e) Por renuncia del permisionario que hubiere cumplido con las obligaciones pecuniarias, previa entrega del fondeadero en cada caso.
f) Cambio del uso por incumplimiento de la Ley Nº 9.297 y de este Capítulo.

ARTICULO 236: En los casos de fondeaderos del Artículo 232, podrá revocarse la autorización de obra si se comprueba el incumplimiento en las reglamentaciones vigentes y/o términos de autorización, previa intimación a su adecuación.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 237: Fíjanse las siguientes bases imponibles:

a) Para los casos del Artículo 232, Inciso a) el metro cuadrado (m^2) de superficie que resulte de multiplicar la manga por la eslora máxima.
b) Artículo 231, Incisos b), c), d), por metro lineal de costa.
c) Artículo 232, Inciso e), la retribución prevista en el inciso anterior de acuerdo con los metros lineales de costa del curso navegable al que accede inutilizada por las obras autorizadas.
d) Para el caso de fondeaderos nuevos clasificados en el Inciso a) del Artículo 231, se podrá también percibir un monto fijo por usuario como monto de ingreso, proporcional al de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha del pago, sin que ello altere los caracteres del permiso.
e) Por los otros derechos de obras que se autorizarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo se cobrarán los derechos que se fijen en la Ordenanza Impositiva anual.

ARTICULO 238. - Los fondos que se recauden serán destinados a los fines fijados para estos en el Artículo 10 de la Ley 9.297.

ARTICULO 239: Toda construcción de fondeadero y obra clandestina deberá abonar tres (3) veces la retribución vigente y fijada para los otros, sin perjuicio de su clausura si fuere necesario.

CAPITULO XIX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 240: Por la prestación de los servicios que a continuación se enumeren, se abonarán las Tasas que al efecto se fijen en la Ordenanza Impositiva anual:

1. VARIOS
   a) Traslado o remoción, por la grúa municipal, de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción.
   b) Secuestro de animales en la vía pública cuando se hubieren infringido las Ordenanzas Municipales y su manutención transitoria, más su depósito, en el Corralón Municipal.
   c) Secuestro y/o retención de vehículo, muebles u objetos por infringir disposiciones municipales, más su depósito en el Corralón Municipal.
   d) Expedición de patentes para perros y vacunación canina.
   e) Análisis bacteriológico de potabilidad de agua.
   f) Análisis especial de contralor de agua.
   g) Prestación de tareas que, por su naturaleza, requieran de un tratamiento especial y/o la intervención de personal municipal capacitado. Dichos servicios serán prestados cuando el contribuyente así lo solicite. La Secretaría de Economía, Hacienda y Administración tendrá facultades para determinar el importe definitivo que deberá abonar el solicitante, (previo a la realización de la tarea encomendada); tomando en cuenta el servicio que efectivamente será prestado.
   h) Las concesiones de transporte público de pasajeros de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 226, Inciso 29) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, abonará una contribución que fije la Ordenanza Impositiva.

2. CONTROL DE OBRAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

Por los trabajos y obras que se ejecuten para reparar, modificar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos utilizando los espacios del dominio municipal.

3. MANTENIMIENTO DE VIAS DE ACCESO A AUTOPISTAS

Los sujetos mencionados en el Artículo 6º, Inciso e) de esta Ordenanza, tributarán en concepto de mantenimiento, conservación y reconstrucción de las vías de acceso a las autopistas que surcan el territorio municipal, la suma que fije la Ordenanza Impositiva anual.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 241: Los pagos se harán, según los casos, al adquirirse la tarjeta de estacionamiento, en oportunidad de solicitarse, aprobarse o prestarse el servicio, al retirarse los bienes o animales secuestrados, retenidos o depositados, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual.

CAPITULO XX

TASA RETRIBUTIVA POR SERVICIOS PRESTADOS O ARRENDAMIENTOS DE INSTALACIONES EN EL MERCADO DE FRUTOS DE TIGRE Y EN LA ESTACIÓN FLUVIAL DE PASAJEROS "DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO"

ARTICULO 242.-Los arrendatarios de instalaciones del Puerto de Frutos de Tigre y de la Estación Fluvial de Pasajeros "Domingo Faustino Sarmiento", abonarán el monto que fije la Ordenanza Impositiva, en concepto de Tasa retributiva de los servicios prestados por la Municipalidad dentro de los predios municipales afectados a las explotaciones comerciales en los lugares Supra descriptos, regulados por las Ordenanzas que rijan en la materia, o las que en el futuro se dicten, que comprenden, - entre otros- trabajos de:

a) Servicios de iluminación de espacios públicos;
b) Servicio de barrido y limpieza de los espacios públicos;
c) Servicio de mantenimiento y atención en general de los baños públicos;
d) Servicios de agua corriente y cloacas;
e) Servicio de mantenimiento y limpieza de espacios verdes y de la plaza del predio ferial;
f) Servicios de recolección de residuos.
g) Servicio de mantenimiento de cajero automático.
h) Servicio de seguridad privada.
i) Servicio de guardia de emergencia de Bomberos.

Queda absolutamente prohibido cualquier cláusula y/o figura jurídica que implique la posibilidad de subarrendar a terceros, las instalaciones ubicadas dentro del Puerto de Frutos de Tigre y la Estación Fluvial de Pasajeros “Domingo Faustino Sarmiento”.-

TASA POR INSTALACIÓN DE TELÉFONOS PÚBLICOS O SEMI PÚBLICOS EN LOS LOCALES MUNICIPALES UBICADOS EN EL MERCADO DE FRUTOS DE TIGRE Y EN LA ESTACIÓN FLUVIAL DE PASAJEROS “DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO”

ARTICULO 243. – Los arrendatarios de las instalaciones del Puerto de Frutos y de la Estación Fluvial de Pasajeros “Domingo Faustino Sarmiento”, abonarán la Tasa retributiva que se establece para el presente Ejercicio Financiero.-

CAPITULO XXI

TASA DE EMBARQUE

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 244.- Los pasajeros del servicio de transporte fluvial de pasajeros con finalidad turística y del transporte público fluvial de pasajeros, que accedan a tales servicios utilizando muelles o embarcaderos públicos municipales o la Estación Fluvial de Pasajeros, deberán abonar la Tasa de embarque conforme los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

EXENTOS

ARTICULO 245.- Estarán eximidos a pagar esta Tasa:

a) Los residentes en el Delta de Tigre o en las secciones de islas de otros Municipios. La condición de residentes será demostrada contra presentación en la boletería del documento de identidad con domicilio registrado en Islas o la documentación sustitutiva que el Departamento Ejecutivo establezca.
b) Los docentes que presten servicios regulares en las escuelas de Islas, sus alumnos, personal del Ministerio de Seguridad con destino en Islas y Personal Municipal que utilice el servicio con motivo o en ocasión de sus servicios en Islas.
c) Los menores de doce años y todas aquellas personas que el Departamento Ejecutivo determine conforme a la reglamentación que dicte.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 246.- A los efectos de la aplicación de esta Tasa se definen tres categorías, a saber:

- Categoría I: Pasajeros que utilicen el servicio de transporte fluvial con destino internacional y a la Isla Martín García desde la Estación Fluvial Internacional.
- Categoría II: Pasajeros que utilicen el transporte fluvial por el Delta del Paraná en lanchas de paseo, exclusión y catamarán.

Categoría III: Pasajeros que utilicen el servicio de transporte fluvial en lanchas colectivas y charter.

OPORTUNIDAD DE PAGO – AGENTES DE RETENCION

ARTICULO 247.- La Tasa de embarque deberá ser abonada por el pasajero en el punto de inicio del recorrido previo al viaje junto con los boletos en el momento de su emisión o en oportunidad de facturar el servicio según corresponda.-

ARTICULO 248.- Las empresas prestatarias del servicio actuarán como agentes de retención depositando en forma mensual dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los importes correspondientes a la Tasa que trata este Capítulo que hubieran sido recaudados en el mes inmediato anterior. Los importes no ingresados en término serán pasibles de actualización y recargos aplicables a partir del día siguiente al del vencimiento de la fecha en que debió ingresarse el mismo. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a reglamentar la forma para la correcta recaudación.-

ARTICULO 249.- El cien por ciento (100%) de lo recaudado por las tasas previstas en el presente Capítulo será afectado al mantenimiento de puertos, muelles y embarcaderos municipales, treinta por ciento (30%) y al mantenimiento de las vías navegables de interés municipal, setenta por ciento (70%).-

ARTICULO 250.- Comuníquese al D.E., a sus efectos.-
SALA DE SESIONES, 29 de diciembre de 2008.-

Por ello el Intendente Municipal del Partido de Tigre en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108, inciso 2), de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

D E C R E T A

ARTICULO 1.- Promúlgase la Ordenanza Nº 2989/08.-

ARTICULO 2.- Refrende el presente Decreto el señor Secretario de Gobierno.

ARTICULO 3.- Dése al Registro Municipal de Normas. Publíquese en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tigre. Cúmplase.

O1249-3
BO.555 30-12-08

Firmado: Julio Zamora, Intendente Municipal. Eduardo Cergnul, Secretario de Gobierno.

Es impresión del original digitalizado conservado en archivo magnético en Despacho General y Digesto

DECRETO N° 1691/08